



JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

"BIBLIOTECA JOSE ARTIGAS"

**REGIMEN MUNICIPAL URUGUAYO
1830 - 1935**

GUIA PARA SU ESTUDIO

MARTHA SABELLI

MONTEVIDEO 1993



JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

"BIBLIOTECA JOSE ARTIGAS"

**REGIMEN MUNICIPAL URUGUAYO
1830 - 1935**

GUIA PARA SU ESTUDIO

MARTHA SABELLI

MONTEVIDEO 1993

Trabajo monográfico de investigación presentado a la Escuela Universitaria de Bibliotecología y Ciencias Afines "Ing. Federico E. Capurro" en 1981.

Sabelli, Martha

Régimen municipal uruguayo 1830-1935 : guía para su estudio / Martha Sabelli. -- Montevideo : Junta Departamental de Montevideo, 1993.

148 p.

Bibliografía : p. 117 - 119

ISBN. 9974-600-00-6

1. MUNICIPIOS - URUGUAY 2. AUTONOMIA MUNICIPAL 3. GUIA BIBLIOGRAFICA I. Título.

CDD : 352.09895

CDU : 352(899)"1830-1935"(048.1)

ISBN: 9974-600-00-6

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO 1993 - 1994

MESA

Sr. ARTIGAS MELGAREJO

Presidente

Sr. CARLOS ELICHIRIGOITY

1er. Vicepresidente

Sr. MORTIMER VALDEZ

2º Vicepresidente

Ec. MANUEL NUÑEZ

Secretario General

EDILES

ALMEIDA de QUINTEROS, María

AMONDARAIN, Leopoldo

ARGIMON, Beatriz (Esc.)

BARBOT, Martín (Dr.)

BENTANCUR, Juan

CABRERA, Ramón

CASTRO, Winston (Dr.)

DIAKAKIS, Juan

DI LORENZO, Mauricio

FERRO, Cristina

FIGUEROA, Doris

GARATEGUY, Alberto

KECHICHIAN, Lilián

LAURIA, Washington

LINZO, Mario

MANDURE, Daniel

MARTIN, Felipe

MARTINEZ, Edgardo

MARTINEZ, Ennio (Dr.)

MAZZAROVICH, Jorge

MORODO, Walter (Esc.)

PENADES, Gustavo

PERCOVICH, Margarita

PODESTA, Enrique

POSADA, Iván (Cr.)

POSSAMAY, Graciela

SIMALDONE, Carlos

TOGNOLA, José

AGRADECIMIENTOS

Deseamos expresar nuestro agradecimiento a todos aquellos que colaboraron en este trabajo a través de sugerencias, orientaciones, y sobre todo, por su interés y apoyo.

Agradecemos especialmente a:

- la Prof. Lic. Cristina Pérez, por la guía del estudio en su área documental en la Escuela Universitaria de Bibliotecología;

- las Lic. Ana María Di Genio de Carlomagno y Elis Duarte Bogadjian de la Biblioteca José Artigas de la Junta Departamental de Montevideo;

- los Lic. del Departamento de Documentación y Biblioteca de la Facultad de Derecho; y

- el Prof. de Derecho Administrativo Dr. Daniel Hugo Martins.

Montevideo, 1981

REGIMEN MUNICIPAL URUGUAYO 1830 - 1935

GUIA PARA SU ESTUDIO

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	11
1- EVOLUCION DEL REGIMEN MUNICIPAL URUGUAYO 1830-1935 A TRAVES DE SU BIBLIOGRAFIA	15
Régimen municipal en el Uruguay caudillesco, 1830-1875	17
Formación del Uruguay moderno y desarrollo de los gérmenes de la autonomía municipal, 1875-1903	24
El Uruguay batllista y la reforma municipal, 1903-1929	31
La evolución municipal en la reforma constitucional de 1934 y la Ley Orgánica de 1935, 1930-1935	40
Fuentes y estudios actuales sobre el régimen municipal	46
Conclusiones	
Anexo: Cuadro histórico	49
Literatura citada	50
2- BIBLIOGRAFIA ANOTADA	53
Instrucciones para su uso	54
Esquema de clasificación	55
Bibliografía	56
Indice por autores	101
Indice de títulos	103
3- LOS PROTAGONISTAS	109
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	117

INTRODUCCION

La investigación documental aquí presentada se inició en el Instituto de Profesores Artigas en 1972 en la última etapa del profesorado en Historia y se continuó como trabajo monográfico para la obtención del título de Bibliotecóloga en la Escuela Universitaria de Bibliotecología (1981). En 1985 se constituyó en una ponencia al Seminario "El Municipio en una Sociedad Democrática y Participativa", que tuvo lugar en la Intendencia Municipal de Montevideo entre el 11 y 13 de setiembre de dicho año y fue organizado por CIESU (Centro de Informaciones y Estudios del Uruguay) y la Comisión de Desarrollo Urbano y Regional de CLACSO (Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales).

Es resultado, por lo tanto, de la confluencia de dos formaciones y, de alguna manera, es un ejemplo de la complementariedad de dos áreas disciplinarias.

La cuestión municipal no despertaba en los inicios de los 70 cuando se desarrolló la primera y segunda etapa del estudio, el interés que ha despertado en los últimos años. La investigación y análisis se reducía al ámbito jurídico, más precisamente a especialistas de derecho administrativo y constitucional. Algunos referentes actuales de la temática, por ejemplo: descentralización vs. centralización, relación entre el Estado y los gobiernos locales, las autonomías locales, relaciones entre la sociedad civil y la participación, son relativamente recientes.

El desarrollo de la investigación se ubica hoy día en varias áreas de las ciencias sociales, en especial, las ciencias políticas, la sociología y la economía. Se suceden de esta forma, estudios teóricos que enriquecen la temática, así como investigaciones históricas que han profundizado el conocimiento sobre períodos abarcados. A pesar de ello, aún no han surgido los estudios históricos específicos a la cuestión municipal.

Pero más allá de la reciente profundización del marco; el valor sustancial instrumental del trabajo no se ha desactualizado por estar dirigido básicamente a una revisión documental a través de sus protagonistas.

Los esfuerzos de la comunidad académica para desarrollar investiga-

ciones de nuestro pasado histórico, o más en general, los de todo cientista social que desea abordar su temática con referencia a la génesis del problema que trata, suele encontrarse con un escollo de difícil superación: la información existente se halla diseminada en distintas unidades de información y no se encuentra clasificada, ordenada y disponible para su inmediata consulta. La dispersión de los documentos, la escasa difusión que han tenido muchos de ellos, en este caso se ve agravada la escasez de fuentes referenciales sobre el tema.

Si bien asume este carácter instrumental, debemos hacer referencia a los aspectos sustantivos del tema. No obstante por razones de practicidad hablamos de régimen municipal y nuestro comentario reitera sucesivamente esta denominación así como la de régimen local; prácticamente no hay estudios acerca de qué papel han jugado estas divisiones administrativas en el proceso histórico uruguayo. Como ya se expresó y se refuerza en las conclusiones la mayoría de los trabajos comentados tienen un sesgo jurídico muy marcado, pero no hay análisis que enmarquen los procesos sociales, económicos y políticos con la existencia del "municipio" en el período aquí elegido.

A pesar de haberse estudiado más el papel de los cabildos en el período colonial no se ha hecho lo mismo respecto al posible papel que ocupó a autoridades y entidades locales a partir de 1830. A este respecto hay que precisar el contenido sustantivo de la administración local en este período. Territorio escasamente poblado, de ocupación muy reciente una de las "white settler colonies" no había una trama social suficientemente densa como para crear administraciones locales del tipo europeo occidental en la cual se basaban los modelos jurídicos que se intentaron copiar.

Se crearon así "departamentos", siguiendo el modelo francés, pero sin que existieran comunidades campesinas con pequeños pueblos que constituyeran el tejido social sobre el cual poder basar una administración realmente municipal.

En el Uruguay, como en otros países de reciente formación, la consolidación de los límites territoriales como etapa de formación del estado, se da al mismo tiempo que la fase de unificación societal, pero no a partir de un proceso de unificación de comunidades, desde un centro a una periferia, como en los modelos de Europa Occidental,

sino en uno que privilegiará a la autoridad central que crece en "estabilidad" como dice Tilly (1). No se hace esto sin que existan conflictos y problemas que puedan tener expresiones regionales diferenciadas y en las cuales las administraciones departamentales a cargo de los jefes políticos han jugado un rol importante como lo testimonian los diversos acuerdos y repartos patrimonialistas que se realizaron entre los bandos políticos armados y sus aliados, las élites electorales, plasmados a partir del acuerdo de 1872, por el cual se repartían jefaturas políticas.

Por consiguiente, la dimensión municipal adquiere significados diferentes. La referencia no es la comunidad europea de dimensiones relativamente reducidas ni la alcaldía urbana que fue creciendo muy fuertemente luego de la revolución industrial en la experiencia de los países avanzados.

Se trata de una administración territorial intermedia que surge desde "arriba" para cubrir precisamente la falta de dichas entidades básicas en nuestras comunidades.

El punto merecerá un estudio futuro, así como el papel que jugaron cuando se cerró la etapa de la disputa militar caudillesca para pasar a nuevas formas de hacer la política y de ganar estabilidad, que se identifican con la aparición de un nuevo modelo a partir del siglo XX, identificado, genéricamente, con el nombre de "El Uruguay Batllista".

La experiencia de los gobiernos departamentales bajo las nuevas condiciones de descentralización aparecidas tras de 1919 aún esperan un estudio profundo para saber que incidencia tuvieron en los conflictos registrados a lo largo de ese período, y si era adecuado a las realidades del desarrollo del país, llevar adelante esa experiencia o no. El régimen que emergió en 1933 no lo consideró así y es en esa fecha donde cronológicamente termina este estudio.

Queda abierta con este trabajo una posible línea de investigación por la que se esperan que transiten historiadores y otros científicos sociales que ayuden a esclarecer las transformaciones del régimen municipal. A la vez se propone una metodología en el campo documental, posible de utilizar en la investigación bibliográfica de otros temas históricos.

En la primera parte se presenta una revisión de la evolución histórica de los municipios en el lapso 1830-1935; en la segunda, se incluye la bibliografía anotada, que reúne, analiza y ubica los principales documentos sobre el tema; y por último, en la tercera, se brindan datos biográficos sobre las principales figuras protagónicas que aportaron estudios relevantes y/o participaron por medio de críticas y reformas de las instituciones municipales.

La bibliografía es retrospectiva, especializada y selectiva, y se pone énfasis en ella en las obras que desarrollan conceptos sobre la estructura de los gobiernos locales y departamentales y hacen hincapié en las relaciones con el Estado. Presenta resúmenes analíticos informativos y se señala en cada cita la ubicación del material impreso por medio de siglas en las cuatro bibliotecas elegidas y relevadas: Biblioteca "José Artigas" de la Junta Departamental de Montevideo, la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del Poder Legislativo y el Departamento de Documentación y Biblioteca de la Facultad de Derecho.

Para la descripción bibliográfica se utilizaron las normas ISBD (M) ³, ISBD (G) ². A la vez que se describió y analizó cada documento, se asignó a cada noticia bibliográfica el tema específico, según un esquema preestablecido. Este consistió en la división del lapso 1830-1935 en tres períodos fundamentales: 1830-1916, 1917-1934 y 1917-1933, pautados por las constituciones vigentes. Cada uno fue subdividido en: obras referidas al régimen constitucional y obras sobre legislación. Además, para el primer y segundo período, se crearon unidades para proyectos y antecedentes de la reforma municipal. También se vió la necesidad de crear otras unidades: obras generales y fuentes de referencia.

La ordenación del cuerpo principal de la bibliografía es temático-cronológico, y las referencias bibliográficas están ordenadas alfabéticamente por título.

Como complemento de la bibliografía se incluyen índices alfabéticos por autores y títulos. Para facilitar el manejo de la bibliografía, está precedida por instrucciones para su uso donde se incluye un modelo de noticia bibliográfica con el resumen analítico.

Montevideo, agosto 1993

1 - EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN MUNICIPAL URUGUAYO 1830-1935 A TRAVÉS DE SU BIBLIOGRAFIA

**Régimen municipal en el Uruguay
caudillesco, 1830-1875.**

**Formación del Uruguay moderno y
desarrollo de los gérmenes de la auto-
nomía municipal, 1875-1903.**

**El Uruguay batllista y la reforma
municipal, 1903-1929.**

**La evolución municipal en la reforma
constitucional de 1934 y la Ley Orgá-
nica de 1935, 1930-1935.**

**Fuentes y estudios actuales sobre el
régimen municipal.
Anexo: Cuadro histórico.
Literatura citada.**

REGIMEN MUNICIPAL EN EL URUGUAY CAUDILLESICO, 1830-1875

El Uruguay en el período 1830-1875 vivió intensamente los primeros pasos como nación emergente de la emancipación hispanoamericana, con dificultades inherentes al proceso revolucionario ya concluido, y similares a las de sus congéneres de la región. Una campaña despoblada, fronteras delineadas imprecisamente, escasas rentas, vecinos deseosos de intervenir en la política interna, colaboraron en hacer más áspero e incierto el camino del nuevo estado.

La Constitución de 1830 pone fin al ciclo independiente y abre el período de cien años de existencia libre que ocupa nuestro estudio, perfilando un sistema político republicano y unitario inspirado en el liberalismo europeo. Con acierto se ha afirmado, que es una Carta creada desde y para la ciudad, desconociendo la realidad de la campaña, y prescindiendo de la participación cívica de un núcleo importante del pueblo oriental. Pero más allá de las críticas, establece un marco institucional que subsiste a pesar de las guerras civiles, intervenciones extranjeras, y gobiernos de facto, que se suceden a lo largo del siglo. El respeto que siempre inspiró entre los orientales fue un importante mérito que la convierte en un símbolo jurídico, firme antecedente para el desarrollo de la democracia uruguaya de las primeras décadas del siglo.

La sociedad oriental, impregnada de carencias que se acentuaban en el medio rural, debió construir sus propios resortes políticos, sus propios nexos de autoridad y protección, más allá de los creados institucionalmente por la Carta del 30. El caudillismo y las divisiones fueron hijos inmediatos de la fragilidad del Estado, como lo fue también la tendencia personalista del gobierno, éste sí apoyado en textos constitucionales. De este modo, el personalismo es un rasgo común de la ciudad y del campo, legalizado a veces, pero siempre producto de un vacío real de poder y administración estatal.

Por tanto, construir un régimen municipal, dentro de este contexto jurídico y social uruguayo, fue un verdadero desafío para los constituyentes del 30. Ante sus ojos aún estaban los cabildos coloniales,

recuerdos tangibles del pasado colonial y de la más enraizada tradición hispánica. Prefirieron inclinarse como fuente de inspiración, en la constitución unitaria argentina de 1826, y en los inmediatos antecedentes orientales, la ley de octubre de 1826, dictada por la H. Junta de Representantes de la Provincia, y el Reglamento del año siguiente conteniendo materias municipales.

La sección X de la Carta titulada "Gobierno y administración interior de los departamentos", crea Juntas Económico-Administrativas (art. 122 al 129)*, que si bien conservan la jurisdicción territorial departamental que detentaban los Cabildos, no poseen como aquéllos funciones gubernativas, ni autonomía administrativa y financiera. Dichas Juntas estaban compuestas por ciudadanos vecinos con propiedades raíces en sus respectivos distritos (5 a 9), honorarios, elegidos directamente por el pueblo, con tres años de duración en sus cargos y que deberían reunirse dos veces por año y elegir un presidente entre sus miembros. Las funciones enumeradas, con cierta imprecisión y vaguedad, son promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos, velar sobre la educación primaria y la conservación de los derechos individuales, y proponer al Gobierno las medidas que juzgue necesarias o útiles.

A la cabeza de cada Departamento, como agentes del Poder Ejecutivo son nombrados Jefes Políticos, y Tenientes sujetos a la autoridad de aquellos en los demás pueblos subalternos. Unos y otros son designados por el Presidente, quien además detallaba sobre sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de duración y sueldo en un Reglamento a aprobarse por la Asamblea General

Las competencias municipales quedaron según las normas constitucionales bajo la esfera de acción de los Jefes Políticos, firme y a veces única autoridad establecida en cada departamento.

Pero las necesidades llevaron a desconocer gran parte de las disposiciones, y para la instrumentación de las actividades municipales comenzó a engrosarse las funciones de las JEA. Porque si por un lado, la hora histórica acudía al personalismo como forma de canalizar el vacío de

* En adelante JEA

autoridad y protección imperantes en los departamentos, por otro, las Juntas se perfilan como las únicas instituciones capaces de promover la vida local.

Lo dictado desde Montevideo, voz de una generación temerosa de todo desborde y tiranía, cuya norma es el liberalismo intelectual y su cultura el clasicismo, sufre un mayor aislamiento y dificultades para cumplir sus mandatos durante la Guerra Grande. Esta guerra civil divide el pueblo y al gobierno en dos campos enemigos, respondiendo a dos divisas recientemente creadas en la batalla de Carpintería, y lo sumerge en once años de luchas intestinas e influencias extranjeras. Ante esa situación tan crítica, poco podían desarrollarse los municipios en el ámbito normativo, pero muchos fueron los problemas que los pueblos debieron resolver por sí mismos ante las limitaciones de las directivas gubernamentales. Sin duda ello debió incidir en el desarrollo municipal posterior.

Hacia 1852, una vez finalizado el largo conflicto, el gobierno emprende el intento fusionista, como único camino para consolidar la paz y la permanencia del país. El panorama es difícil en lo financiero y en la política internacional, deuda pública, crisis ganadera y dependencia del Brasil son escollos importantes para salvar.

Bajo los gobiernos de este período, gestiones de Giró, Flores y Pereira (1852-1860), se procura aumentar los recursos asignados a las Juntas. Dos proyectos son elevados, el de Francisco Solano Antuña, otorga a las Juntas los impuestos de papel sellado, patentes y corrales de abasto, aplicando sus productos a obras y servicios departamentales; y el del Presidente Giró, establece rentas de abastos, de registros de marcas y de peaje de ríos. Un decreto de Flores en 1853 otorga a las Juntas rentas de corrales, ramos policiales y peaje de ríos. Por una ley de 1855 se establece los impuestos de peaje, pontazgo y barcaje.

Durante el gobierno de Pereira, continuando la política señalada, se expiden disposiciones para la administración de las rentas municipales. Incluso el propio presidente crea un proyecto refrendado por su Ministro de Hacienda Doroteo García. El senador Errazquin en el año 1858 presenta un proyecto tendiente a reglamentar el capítulo segundo de la

sección X de la Constitución, versa sobre atribuciones y deberes de la Junta. Entre éstas señala "velar por la conservación del culto y de la moral, creando y fomentando templos", y les asigna "las rentas antes llamadas municipales y las que se crearon en tal fin, como derechos de mercados, corrales, talleres, puertas o alambrados, peaje y pontazgo, y balsas y barcas, para el pasaje de los ríos, de rodados, loterías, hospitales, cementerios, y las multas que se establecieran".

A pesar de los intentos para descentralizar las rentas, los proyectos no fueron aprobados: pero el Poder Ejecutivo amplía las funciones en relación al servicio de cementerios y alumbrado a gas. Las normas sobre cementerios ponen a las Juntas en el escenario del conflicto entre el Estado y la Iglesia que ocupa las últimas décadas del siglo.

El presidente Berro, "un reflexivo, un racional, equilibrado, sereno y antirrevolucionario que sólo concebía el progreso de los pueblos por obra de la evolución y la educación del individuo"*¹⁴, defensor de ideas liberales y progresistas, coloca el principio de la descentralización administrativa y financiera de los municipios como uno de los objetivos de su gobierno. Comienza por quitarle autoridad al Jefe Político separando, por el decreto de 24 de abril de 1860, las Comandancias militares de las Jefaturas Políticas. Al nombrar los Jefes Políticos, Berro prescinde de los caudillos locales, procurando llenar tales cargos con ciudadanos de tendencia civilista.

Expresión de su preocupación por organizar los gobiernos locales son sus tres proyectos enviados a las Cámaras; éstas al negarse a sancionarlos sólo encontró en Berro una actitud de abstención pues al igual que su antecesor fue cuidadoso del marco institucional y de las disposiciones constitucionales. Se propone la organización y delimitación del gobierno departamental autónomo, tanto en lo administrativo y económico, como también se crean juntas locales integradas por miembros elegidos por voto secreto. El objetivo de los proyectos son coincidentes en

* Corresponde a la literatura citada, véase al final de la Sección 2

"fundar la República y el Sistema Representativo mediante la capacitación del ciudadano y la jerarquización de las instituciones"¹⁴. Los municipios son considerados, según las propias palabras de Berro como "la escuela práctica en que aprenderá el pueblo a ser republicano".

El aporte documental de Berro (15)**¹⁵, inicia cronológicamente la bibliografía sobre la evolución municipal; es la obra de un ideólogo, inserta en las filas de los "doctores", firme defensor de las ideas democráticas y opositor de las corrientes personalistas tan arraigadas en el país. En suma, las páginas de un solitario en la lucha denodada por implantar principios alejados de la realidad política y social ante la cual no quiso transar.

Después de la "cruzada libertadora" es palpable el abandono de la posición principista y doctoral, al respeto por las leyes y el ánimo nacionalista en relación con las intervenciones extranjeras.

El gobierno de facto de Flores presenta abundantes ejemplos de luchas partidistas y desbordes legales, pero también obras progresistas que contemplan las necesidades de la población y en especial, las que satisfacen problemas locales.

Los decretos-leyes dictados en el lapso 1865-67 sobre los municipios, amplían las facultades de las Juntas, y cambian su denominación por Comisiones Extraordinarias Administrativas y crean las Comisiones Auxiliares. Estas se componen de tres a cinco miembros de arraigo y responsabilidad, cuyo cometido es administrar los intereses locales de su circunscripción bajo la dependencia, dirección y contralor de la Comisión Extraordinaria, a cuyo fin recaudan, contabilizan y aplican las rentas que le fueran asignadas y forman mensualmente su presupuesto.⁴

Una aparente contradicción se plasma en la evolución municipal, pero analizando factores sociales y económicos, percibimos que la descentralización administrativa, que otorga personería a los distritos, responden al desarrollo de la campaña y de Montevideo. El aumento de la

** Los números entre paréntesis remiten a la bibliografía (ver sección 3).

ganadería bovina, y en especial, de la ovina, agregando a la inmigración influyeron en el medio rural, y una actividad desconocida hasta este período en el comercio y las finanzas hizo lo propio en la capital. La guerra del Paraguay influye en este proceso estimulando la vida económica del país.

De este modo, las Juntas ven ampliadas sus facultades, prescindiendo de las Jefaturas Políticas y de Policía, las cuales aparecen por primera vez enumeradas en el decreto dictado por Lorenzo Batlle, el 13 de agosto de 1868. Este les otorga poderes jurídicos y administración de fondos, aunque no agrega nada a lo ya obtenido en su desempeño. Es criticado por algunos autores el vicio inconstitucional, al señalar como "funciones delegadas" por el Poder Ejecutivo algunas de las mencionadas. Por ello se sostiene que las Juntas son consideradas por aquel Poder como "meras colaboradoras del Estado en la localidad"⁴.

En el mismo año el Código Civil otorga al Municipio personería jurídica en su art. 21, y por tanto lo capacita para contraer derechos y obligaciones civiles.

Al año siguiente, el diputado Bernabé Herrera y Obes presenta un proyecto de ley que se inicia con la afirmación de las atribuciones dadas a las Juntas, hasta tanto no se deslindara y reglamentara tales funciones; a la vez daba a los Jefes Políticos el derecho de presidir las sesiones y les exoneraba de cubrir con sus rentas los presupuestos policiales.

El corto lapso que abarcaron los años 1872-1875, nos muestra en las Cámaras a un sector letrado, perteneciente a las clases altas del país, ocupado en las célebres discusiones bizantinas que caracterizaron su gestión. Los problemas urgentes a resolver se dejaron pendientes en pos de la polémica en torno a principios liberales. En los tres años posteriores a la "Revolución de las Lanzas", al igual que en el período de la fusión, se acusan al caudillismo y a las divisiones tradicionales, de los males que se estaban sucediendo. Cuatro leyes se dictaron para reorganizar los servicios municipales, ampliando sus facultades no así sus recursos.

El Código Rural (1875) introduce importantes modificaciones, entre ellas la del propio nombre de las Juntas, al designarlas "municipalidades", anticipándose a la reforma constitucional.

El contenido reitera y confirma lo sostenido por el Código Civil al acentuar la personería jurídica del Municipio, y son muy extensas las atribuciones que le asigna. Como señala Ganón "nuestros maestros de derecho administrativo han visto en el Código Rural, la culminación de una etapa de gradual perfeccionamiento institucional para nuestras comunas"⁴.

FORMACION DEL URUGUAY MODERNO Y DESARROLLO DE LOS GERMEENES DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL 1875-1903

La década que se extiende entre 1875 y 1886, conocida en nuestra historia como período militarista, presenta las características de una incipiente modernización que incorpora gradualmente al país a la dinámica exterior. Bajo los gobiernos de Latorre y Santos, dejando de lado las diferencias entre ambos, se toman medidas para fortalecer el comercio exterior, las finanzas y las grandes propiedades rurales. Para llevar a cabo tal obra, se impone como objetivo la pacificación del país, hecho viable de ser conquistado por un Estado centralizado y fuerte. Un ejército bien armado, una administración eficiente, medios de comunicación y transporte extendidos a lo largo y a lo ancho del país, se convierten en necesidades primordiales.

Hacia fines del período encontramos un Estado fortalecido cuya autoridad es por primera vez real, anteponiéndose al caudillismo y las divisas. El vacío de poder existente antes de 1875 había colaborado en aumentar la regionalización, ahora ésta se veía superada en beneficio de la centralización del poder.

De este modo, el desarrollo de la autonomía de los gobiernos departamentales, que en los hechos se estaba realizando desde mediados de siglo, se vio frenada por estas administraciones. Tanto los Jefes Políticos como las JEA fueron cuidadosamente vigilados.

Algunas de las leyes dictadas restringen materias municipales. El decreto-ley de 24 de agosto de 1877 sobre Educación Común, elimina de la JEA lo relacionado con la instrucción primaria. En diciembre de 1880 se expide el decreto que establece el cese de las funciones de asistencia pública de las Juntas.

Mientras tanto los círculos doctorales, alejados del gobierno, se encierran en reductos intelectuales donde se expresan las corrientes del pensamiento de la época.

Uno de ellos es el Ateneo, inaugurado en 1877, por la fusión de varios centros, el Club Universitario, la Sociedad Literaria del Uruguay y la Sociedad Científica, donde se desarrolló el espiritualismo racionalista. Es su figura principal Carlos María Ramírez, en cuya cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad se había formado un conjunto de jóvenes "neo-principistas". Junto a él estaban Domingo Aramburú, Sierra Carranza, José G. del Busto, Pablo de María, Joaquín de Salterain, Juan Carlos Blanco, Melián Lafinur, Carlos María de Pena.

Pertenecieron al liberalismo, movimiento que caracterizó a la vida intelectual de la década, compartiendo lugares con los positivistas que se agrupan en la recién fundada Sociedad de Amigos de la Educación Popular.

Eran hombres cívicos, al decir de Zum Felde, obligados a hacer oír su voz desde el Ateneo, pero que después del gobierno de Santos se integrarán nuevamente a la carrera política. Esta era "la única positiva para el intelectual uruguayo de aquellos días"¹². Todos generaron una "literatura política" importante, como es el conjunto de páginas vigorosas, publicadas en aquel período, sobre diversos temas jurídicos y políticos.

En este contexto se ubican documentos referidos al régimen municipal, en algunos casos dentro de disertaciones como es el caso de los "Discursos parlamentarios" de Carlos María Ramírez, y en los más, se trata de tesis presentadas para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, como son las de Eduardo Acevedo, Leopoldo Mendoza y Durán, y Manuel José Devicenzi. Otros, como el de Pedro Bauzá, desde el Senado presenta un Proyecto de Reforma.

Todos por igual enuncian las nuevas ideas liberales y descentralizadoras que caracterizarán la última década de siglo. El último autor citado ataca la teoría tradicional vigente⁸, según la cual las JEA carecían de medios jurídicos apropiados para realizar una administración activa, y no podían haber sido nunca el origen de un régimen de descentralización municipal efectivo, y defiende la independencia de acción de las Juntas,

según el texto constitucional, dejando de lado las interpretaciones posteriores al 30.

Hacia 1886, finalizada la etapa militarista, vuelve al gobierno la clase doctoral, abriéndose el llamado "período civilista". Los principistas de estas horas ya habían "aprendido algunas lecciones prácticas durante el período de ostracismo"¹⁰, y se inaugura una política "ejecutiva", que trata de no caer en errores pasados. El presidencialismo es el rasgo de gobierno.

"El Presidente de la República - señala Zum Felde - es el centro del Poder efectivo, domina el ejército, domina a los departamentos, domina a la masa tradicional, domina a la burguesía. Julio Herrera y Obes instaura el presidencialismo. La obra de centralización del poder está consumada"¹¹.

Dos factores son reconocidos por el autor como los motivadores específicos del hecho político: la eliminación sucesiva, del uno por el otro, del caudillaje y del militarismo, y la Constitución de 1830, que concentra en el cargo de Presidente un poder efectivo casi omnímodo. De esta forma habiéndose eliminado las dos fuerzas, el poder se concentra en el Presidente.

La "influencia directriz" ejercida por Herrera y Obes caracterizan el período, aceptada y pregonada por el propio gestor. Son ilustrativas sus propias palabras: "es indudable que el Gobierno tiene y tendrá siempre y es necesario y conveniente que lo tenga, una poderosa y legítima influencia en la designación de los candidatos del partido gobernante, y entonces de lo que puede acusársele es del buen o mal uso que haga de esa influencia directriz, pero no de que lo ejerza, y mucho menos podrá decirse racionalmente que el ejercicio de esa facultad importa el despojo del derecho electoral de los ciudadanos"¹².

Aunque existieron intentos desde la Cámara de Diputados, es explicable que dentro del marco de "la colectividad" que controló los departamen-

tos por Jefes Políticos y Comisarios, la legislatura del período no resolvió el problema de la autonomía de las JEA. La Comisión de Legislación, después de estudiar el proyecto de Martín Aguirre que creaba municipalidades elegidas popularmente en todos los lugares poblados de más de trescientos habitantes, y el proyecto del Dr. Carlos María Ramírez que en vez de municipalidades crea comisiones auxiliares designadas por las Juntas, decide recomendar la sanción del último.

Más allá de estos proyectos frustrados, el gran desarrollo social y económico de los últimos años del siglo presionarán para consumir la autonomía municipal. La crisis del año noventa, manifestación de la incorporación del país a la economía mundial y de su "crecimiento hacia afuera", provoca una diversidad de especulaciones que colaboran en "modernizar" al mundo aldeano de Montevideo anuncio de la ya emergente "belle époque". La superación de la crisis se concreta hacia el noventa y cinco, por medio de soluciones externas, y el avance se hace patente hacia el novecientos.

Los dos protagonistas fundamentales del crecimiento tienen un mismo origen: Europa. Aunque su vivencia de la "belle époque" es muy disímil, unos son partícipes y otros espectadores, incorporan cada sector, a su modo, elementos europeizantes y modernos. Por un lado, el sector empresarial de fines de siglo, grupo de mente moderna, para quienes el lucro y la conquista de importantes lugares en la sociedad era un solo objetivo práctico. Y por otro, la gran masa de inmigrantes españoles e italianos llegados al país en el último cuarto de siglo. Una característica común, a pesar de las hondas diferencias culturales, son modos de pensar y hábitos diferentes; fiel reflejo de lo observado con agudeza por Barrán y Nahum, sobre el modelo demográfico y sus quiebras.³

A pesar de que la participación de los extranjeros es detectada en la campaña con altas cifras (1879: 32%, 1908: 17.4%), gran parte de los inmigrantes se radica en Montevideo. El desarrollo de la capital es uno de los acontecimientos relevantes de esta etapa. Grandes empresas fundan nuevos barrios donde se ubican las familias recién llegadas, compradoras de solares a plazos. La población asciende en 1900 a 268.000 habs., o sea, el 30% de la población del país.

Un desarrollo urbanístico semejante se acompaña necesariamente por un gobierno municipal pujante, que organiza servicios y ejecuta obras. No es fortuito que en 1896 se adjudiquen a la JEA de Montevideo las acciones de la Compañía Nacional de Luz Eléctrica, convirtiéndose este servicio público en el primero no monopolizado por los inversionistas ingleses.

La ley de 17 de octubre de 1888 autoriza la celebración del Empréstito Municipal quedando a cargo de la JEA de Montevideo para su administración e inversión. Este crédito como el efectuado con carácter general, un año antes, a la banca londinense, pasó por las vicisitudes financieras y especulaciones de la época. Los fondos depositados en el Banco Nacional acompañaron a la crisis de éste y a su quiebra. A pesar de la pérdida, parte de las obras se realizaron; Eduardo Acevedo cita entre algunas obras, la pavimentación, ensanche del Prado, compra de la Casa municipal situada en la calle 25 de Mayo y Juan Carlos Gómez (actual Junta Departamental) compra del Mercado Central y obras de salubricación.² Pero más allá de lo logrado en el plano material, la ley del Empréstito elevó a la Junta a la categoría de verdadera Municipalidad, y como señaló el doctor Carlos María de Pena, en el más grande mercado financiero del mundo: Inglaterra.

En estos últimos años de la década del ochenta se dictan numerosas leyes facultando a la Junta de Montevideo a adoquinar calles, expropiar terrenos, construir y limpiar caminos, inspeccionar los comercios y comprobar la observancia de la ley destinando a Rentas Municipales el producido de las multas y rentas de contraste.¹⁰

El Reglamento Orgánico de 1891 es el resultado del progreso de Montevideo y la acción dinámica de las JEA; "este notable documento -señala Isaac Ganón- logró en el orden reglamentario, la trascendencia que alcanzaron la Ley de Juntas de 1903, en el Legislativo y la Carta de 1918, en el Constitucional".⁴

La paternidad del documento discutida hace algún tiempo, hoy día se ubica en la persona del Sr. Ramón V. Benzano, colaborador de otros

proyectos de leyes municipales, siendo refrendado por el General Luis Eduardo Pérez, ex Presidente de la Corporación Municipal. El valor del Reglamento reside en reconocer lo ya logrado por el municipio de Montevideo, pero la autonomía y descentralización expresada no va más allá de lo ya conquistado. Aunque al reunir las atribuciones y poderes establecidos por el decreto-ley del 68, y la ley del 88, como también todas las normas menores aparecidas entre ambas fechas, se consolidó la personalidad jurídica-administrativa de la Junta.

Son ilustrativas las palabras de Carlos María de Pena, presidente de la JEA de Montevideo, al realizar comparaciones con el régimen de EE.UU. e Inglaterra, "aunque carecemos de ley orgánica municipal hemos sabido adoptar y mantener en la administración de Montevideo algunas sanas prácticas de gobierno propio, acentuando la autonomía y la descentralización hasta un punto compatible con nuestra Constitución unitaria, en el espíritu de algunas leyes libradas, y con necesidades y aspiraciones populares que no admitían aplazamiento".¹

La Convención Municipal reunida en 1899 es la consumación de todo el proceso desarrollado en el último cuarto de siglo, y a través de sus sesiones se detectan las distintas tendencias enfrentadas en torno a la autonomía municipal. El círculo doctoral de El Ateneo y el periódico El Siglo, principales exponentes de la pléyade intelectual montevideana, son los firmes defensores del régimen municipal, y señalando en voz de Eduardo Acevedo la "necesidad de reaccionar contra el criminal abandono que se encontraban los municipios". Pero en el transcurso de las polémicas se detecta el paso hacia una posición transaccional, donde confluyen las opiniones de los "doctores" como de los Ministros y hombres llegados desde todas partes de la República. El Proyecto creado es el antecedente de la Ley de 1903.

En cuanto a la bibliografía del período, se distinguen algunas fuentes documentales de gran valor, el Reglamento de 1891 (38) los generados por la Convención Municipal, las Actas (24), y la recopilación de proyectos llevados a cabo por una Comisión de la Convención (25). Desde la Cátedra de Derecho, se ubicaron dos tesis doctorales, fieles al análisis e interpretación sobre el régimen municipal expuestos en su

Cátedra, por el Dr. de Pena. Los autores son Teófilo Piñeyro (17), y Pablo Varzi (h.) (23).

Pero por encima, no sólo de las obras de esta etapa, sino de todo el período estudiado, sobresalen por su valor intelectual y humano los tres documentos escritos por el más relevante estudioso y protagonista del régimen municipal uruguayo, el ya citado Dr. Carlos M. de Pena: la "Administración local en el Uruguay" (11), la "Breve reseña histórica..." que precede al Censo de Montevideo (13), las Memorias de la Junta (28). Hombre de su época, integrante del círculo intelectual del Ateneo y por tanto principista liberal, se distinguió por su versatilidad, su capacidad de trabajo y su ímpetu optimista en su afán por el progreso. Desde la Cátedra de Derecho, o del cargo de Presidente de la JEA de Montevideo elevó su voz por la defensa de la autonomía municipal, que anticipó por los hechos logrados en su obra como jerarca. Mientras otros "doctores" emitían discursos, polemizaban y el país transcurría, el Dr. de Pena hablaba, proyectaba y llevaba a la acción sus ideas. No es fortuito que el período de gestión en la Junta, coincida con uno de los lapsos de mayor prosperidad de la comuna montevideana.

Otra obra que debemos citar es el "Código municipal" de Goyena (33), importante fuente para el estudio municipal al incluir todas las disposiciones dictadas a la fecha.

EL URUGUAY BATLLISTA Y LA REFORMA MUNICIPAL, 1903-1929

Por la complejidad y profundidad de algunas reformas, el amplio espectro cubierto y también, porque no señalarlo, las contradicciones del propio proceso del batllismo es muy difícil delinear aún más que para otros períodos, la evolución municipal dentro de su contexto histórico. A pesar de ello, daremos algunas líneas para la mejor comprensión de la obra municipal surgida en estas dos décadas.

El reformismo nacido hacia el novecientos tiene como figura central a José Batlle y Ordóñez, quien más allá de proyectar el legado de la generación del Noventa construye una nueva ideología dentro del coloradismo. Las ideas más destacadas que configuran a la época son: la democracia política de base mayoritaria, expuestas en la ciudadanía a través del sistema de sufragio universal y secreto, y su participación política en los "clubes seccionales"; en el gobierno, la representación proporcional integral, y la nueva integración del Poder Ejecutivo ("colegiado"); en la relación con la Iglesia se concreta la separación de la Iglesia y el Estado, asumiendo éste todas las funciones no religiosas consideradas de interés para el país.

Todas estas concepciones responden en parte a la posición filosófica-racional-espiritualista de Batlle y a su preocupación por los problemas sociales. La visión es la de un político y estadista que incluye entre los objetivos primordiales, la incorporación de una masa ciudadana más amplia a la vida política del país, y la protección de los sectores débiles de la sociedad por un Estado pujante, intervencionista y protector. De esta manera, el progreso espiritual y material de la ciudad tiene a las clases medias como principales participantes y al Estado como el impulsor. Este último aspecto lleva a designar como "estatismo"⁹ a la gestión de Batlle durante sus dos presidencias.

La reforma constitucional es anunciada por Batlle en los Apuntes del año 1913; allí se destaca, por sobre todas sus ideas, la formulación colegialista, que es centro de controversias por varios años no sólo entre los blancos

y colorados, sino también en las propias filas de los partidos, dándose lugar a un duro enfrentamiento entre colegialistas y anticolegialistas, que más allá de tal controversia central respondían a distintas corrientes de opinión que los separaban gradualmente. La célebre propuesta consistía en la integración del Poder Ejecutivo por una Junta de Gobierno de nueve miembros renovables uno cada año, con funciones semejantes a las atribuidas hasta la fecha al Presidente de la República. Respecto al gobierno departamental se establece un organismo también colegiado de siete miembros.

La inquietud por la reforma municipal, ya detectada en el período anterior, se hace acuciante en esta etapa, y aún desde filas contrarias, el senador Dr. José Espalter expresa: "... hay que ir a la organización del Municipio. La libertad florece desde abajo, y su sangre y su alma son el Municipio" ⁹.

De este modo las siguientes palabras de Batlle, recogidas por El Día con respecto a la autonomía departamental, son compartidas por los hombres públicos de la época: ⁴ "A ese mismo fin propende la institución de la autonomía de los departamentos. Cada uno de éstos recoge una parte del poder, ahora reconcentrado en la Capital, para ejercerla por sí mismo; y una multitud de cuestiones que a ellos en primer término interesa y que ahora en definitiva, se resuelve por el poder central, pasará a ser de su exclusiva competencia. De igual manera, sumas cuantiosas procedentes de contribuciones que ellos pagan, y que ahora se acumulan en Montevideo y son aquí administradas, irán a constituir el tesoro público de cada una de las regiones de donde surgieron y en emplearse en mejoras de todo género, a veces en parajes que, olvidados hasta ahora de la administración central, no podían mostrarnos una sola huella reveladora de que la civilización los ha visitado alguna vez. Se destruiría así la enorme injusticia de la absorción de los departamentos por la capital, y también esa situación deprimente de los hombres radicados fuera de Montevideo, que los presenta como legalmente incapaces para administrar sus propios intereses".

La primer obra de la administración de Batlle y Ordóñez en materia

municipal es la sanción y promulgación del proyecto preparado por la Convención Municipal, el 10 de julio de 1903.

La Ley Orgánica de las Juntas Económico-Administrativas las organizan integrando las mismas con nueve miembros, elegidos de acuerdo a la Ley de Registro Cívico Permanente y de Elecciones cada tres años. La propia Junta una vez instalada está facultada para designar su Presidente y Vice-Presidente, como también las Direcciones de servicios municipales y Comisiones Auxiliares en todas las villas del Departamento. A éstas se le dedica un capítulo, reconociendo las funciones ejercidas hasta la fecha.

Con respecto a las atribuciones generales de las Juntas se establecen las ya adjudicadas por el Reglamento Orgánico de 1891, ampliándose en materia de promoción de la agricultura y la ganadería, establecimiento de alumbrado eléctrico, de gas, aguas corrientes, etc.

La autonomía municipal es reconocida en el desempeño de tales actividades, alcanzando el más alto grado de libertad de acción administrativa conquistado por los gobiernos municipales.

En relación a la esfera financiera, se crean los cargos de Contador y Tesorero municipales, que tienen un gran desenvolvimiento con la ley de 1919; se les atribuyen rentas propias y poderes propios para su recaudación y se les permite intervenir en la preparación de los presupuestos locales y se crea un complejo sistema de recursos administrativos contra las resoluciones que puedan adoptar las Juntas. Estos cambios "permite -señala Jiménez de Aréchaga- poner un principio de orden en la actividad de las Juntas que va a favorecer su prestigio. Desde que los habitantes del Departamento pueden defenderse frente a acciones que consideran arbitrarias de parte de la autoridad municipal, la autoridad municipal comenzará a prestigiarse frente a la población" ⁸.

Aunque las críticas formuladas a la Ley de 1903 han sido abundantes, y como acota Jiménez de Aréchaga "con haber sido un gran progreso, defraudó al país y causó molestias muy grandes y un movimiento general

de reacción contra ella¹⁸; el saldo fue igualmente muy positivo pues significó la inclusión en un marco legal de las conquistas ya concretas por la JEA de Montevideo, y la definición de competencias que les permitirían avanzar en su trayecto hacia un mayor autonomía.

Bajo la administración de Williman se promulga la Ley de Intendencias, el 18 de diciembre de 1908, que crea el órgano ejecutivo dentro del gobierno departamental, designando Intendentes nombrados por el Poder Ejecutivo. Constituye un paso adelante en la faz técnica al establecer en el régimen local divisiones bien nítidas en la separación de poderes; pasan a manos del Intendente las funciones ejecutivas y administrativas que antes correspondían a los Directores y Presidente de la Junta.

Esta en cambio conserva todas sus funciones deliberativas y legislativas. Pero algunas de las facultades adjudicadas a los Intendentes no son inconstitucionales, como las dictadas en materia de policía sanitaria; mientras que otras constituyen innovaciones fundamentales como el nombramiento y destitución de empleados, funciones que se transfieren de la Junta al Intendente.

Si valoramos esta Ley en el plano de la evolución del derecho municipal constituye un paso atrás, al centralizar la función administrativa del municipio en los Intendentes, léase, agentes del Gobierno Central nombrados y destituidos por el Poder Ejecutivo; lo cual significa no sólo un propósito centralizador sino la negación de la Carta del 30, como de las ideas reformistas sustentadas y la evolución lograda en las décadas anteriores.

Al igual que la Ley de 1903, despertó críticas y un movimiento en reclamo de la autonomía del gobierno local, llevándose a cabo un nuevo Congreso en 1915, y se preparan algunos proyectos, destacándose el de Rosalío Rodríguez.

La descentralización municipal constitucionalizó su existencia, al igual que otros servicios e instituciones, con la Constitución de 1917*. Las

reformas planteadas desde hacía décadas son contempladas por un texto, que en sus diferentes partes, recoge tanto las ideas del batllismo como los resultados ya obtenidos durante la etapa de modernización. Aunque es dable señalar que la Carta fue también producto del Pacto de los Partidos ("Pacto de los Ocho"), lo que influyó en algunas de las transformaciones marcadas por un espíritu transaccional.

La Constitución promulgada el 3 de enero de 1918, entra en vigencia el 1º de marzo de 1919, y tiene como rasgo más saliente la delegación del Poder Ejecutivo en el Presidente y Consejo Nacional de Administración. La idea del Colegiado sustentada por Batlle y Ordóñez aparece plasmada con las variantes del compromiso derivado del Pacto, y en la figura del Presidente se toman en cuenta las tendencias opuestas. Pero el hecho también responde a la existencia de corrientes de opinión que sostenían las conveniencias de separar las funciones esencialmente ejecutivas de aquellas de naturaleza administrativa, asignándoles a órganos distintos⁶.

La política municipal está integrada al contexto de reformas y se establece también un régimen colegiado en los gobiernos locales. Se conserva la separación de órganos y funciones introducidas en la Ley de 1908 para lo normativo y lo ejecutivo, pero ahora con un respeto absoluto de los principios democráticos colegialistas, pues tanto el órgano legislativo (Asamblea Representativa) como los ejecutivos (Concejos Autónomos de Administración) surgen de la elección popular y los últimos constituyen ejecutivos colegiados de no menos de tres miembros ni más de siete pudiendo constituirse más de uno por Departamento, también se da posibilidad de intervenir al veinticinco por ciento de los inscriptos en la localidad, teniendo facultad de tomar iniciativa sobre asuntos de interés local.

En suma, constituye un régimen de "carta única"⁸, a la que deben someterse todos los gobiernos de zona o de ciudad, impregnado de un nuevo significado, dicho órganos de gobierno están dotados de amplios poderes políticos al ser electos popularmente; administrativos, al desig-

* Entre las denominaciones que recibe la Constitución, optamos por la tradicional, Constitución de 1917, aunque no es correcta.

nar y destituir a empleados sin intervención ni recusación del Poder Ejecutivo; presupuestales y financieros al ser habilitados para establecer impuestos departamentales por acto propio y desarrollar su gestión administrativa con total autonomía.

La Ley Orgánica de Gobiernos Locales, N° 7072 (23 de diciembre de 1919) amplió los preceptos constitucionales, basándose en la competencia que otorgaba la Constitución al Parlamento de intervenir en asientos municipales. Organiza Asambleas Representativas y Concejos de Administración departamentales, distribuyendo competencias semejantes a las ya establecidas por la Ley de Juntas de 1903. Como señala Jiménez de Aréchaga tales preceptos recogen los temas que se habían anunciado en todos los proyectos y leyes anteriores, desde el viejo proyecto de Solano García hasta la Ley de 1903.

La Asamblea Representativa Departamental se integraba por un número de diputados departamentales honorarios relativos a la proporción de habitantes, uno por cada dos mil, sin poder sobrepasar los noventa ni bajar de treinta, electos cada tres años por el sistema del doble voto simultáneo y representación proporcional. El artículo 19 establece sus funciones, entre las cuales se destacan: financieras, crear impuestos, con la sola limitación de no poder gravar el tránsito ni crear impuestos interdepartamentales a los artículos de producción nacional, aprobar o reprobar o disminuir los presupuestos de gastos que le presentase el Concejo de Administración; resolver la contratación de impuestos para obras públicas de interés local, aprobar o reprobar las cuentas que le presentase el Concejo de Administración.

Administrativas, prestar o rehusar al Concejo de Administración las venias necesarias para destituir empleados municipales, nombrar y destituir los empleados que necesite para su funcionamiento; aprobar por mayoría absoluta la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Concejo de Administración, resolver en definitiva los actos del Concejo que eran apelables ante el Poder Ejecutivo y aprobar todos aquellos que necesitaban aprobación del Poder Ejecutivo; políticas, acusar ante el Senado a los Concejales, pedir informes al Concejo, llamar a Sala al Concejo y designar comisiones de investigación;

derecho de nombrar la Comisión Permanente para funcionar mientras que esté en receso la Asamblea. De este modo se atribuyó a las Asambleas las funciones que ya le había consignado la Constitución, y las amplió con facultades de legislación y contralor sobre el Concejo.

Los Concejos de Administración, uno o más por departamento, se componían con el número de concejales (no menor de tres ni mayor de siete), que indicara la Asamblea Representativa respectiva, por elección popular y una duración de tres años. Las funciones del Concejo muestran la semejanza con el Consejo Nacional de Administración debido a su carácter ejecutivo. Numerosas atribuciones son herederas de las ya asignadas a los Presidentes de las Juntas, y al Intendente, y en gran parte se reproduce fielmente el texto de la Ley de 1903. Entre algunas podemos citar: financieras, preparar anualmente el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Asamblea, administrar el dominio privado comunal, recaudar e invertir las rentas del modo preestablecido por la Asamblea, enajenar o hipotecar bienes raíces; administrativas, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, etc., y asegurar las resoluciones municipales, ejercer la superintendencia administrativa sobre Oficinas y funcionarios con atribuciones de nombramiento, corrección, suspensión e iniciativa para la destitución de empleados, velar por la instrucción primaria, decretar la formación del censo departamental, organizar y publicar la estadística departamental, otorgar concesiones de tranvías, autorizar el establecimiento de teléfonos, etc., ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, de la moral pública y las buenas costumbres, organizar y cuidar la vialidad pública departamental, dictar reglas de urbanismo, crear y sostener laboratorios, establecer, reglamentar y trasladar cementerios y crematorios, entender en todo lo concerniente a abasto, promover la agricultura y mejoramiento de la ganadería.

Entre los dos de orden político: presentar proyectos de decretos a la Asamblea Representativa; formular observaciones a los proyectos sancionados por la Asamblea Representativa Departamental; velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento.

Los Concejos estaban además facultados para nombrar Concejos Auxiliares honorarios en donde las condiciones locales lo reclamaban. Las atribuciones asignadas son semejantes a las otorgadas en las Comisiones Auxiliares por la Ley de 1903. De esta manera, el Concejo Departamental recibe funciones que ya le había dado la Constitución, pero también hereda casi totalmente las anteriormente asignadas por la Ley de 1903 a las JEA.

Por tanto se desconoce la separación de funciones al concentrar facultades administrativas y legislativas; lo que da lugar a problemas interpretativos.

Analizando globalmente el texto de la Ley del 13 de Noviembre de 1919, podemos coincidir con Jiménez de Aréchaga cuando sostiene que "en realidad muy poco de nuevo hay respecto de lo que ya se había instituido por leyes anteriores". Pero existen algunas singularidades a tener en cuenta: se instituye una autoridad: el Contador Municipal, que significa un contralor financiero sumamente eficaz, del que no hay precedente en las leyes anteriores. Esta autoridad dará origen más tarde -señala Jiménez de Aréchaga- al Tribunal de Cuentas. Otro aspecto atendible es la autonomía en las rentas propias y contencioso, las que garantizan un sistema de amplia autonomía. Pero en los artículos sobre recursos y plebiscitos es donde surge una de las más destacadas particularidades de esta Ley, se faculta no sólo el recurso ante los Tribunales Judiciales en caso de considerarse un particular lesionado en su derecho sino también un quinto de los ciudadanos inscriptos del Departamento podían entablar el recurso de plebiscito, para que dejaran sin efecto un decreto de la Asamblea o para que se adoptara una resolución que interesaba al Departamento. Muestra este artículo un sentido democrático, que de haberse ejercido más eficazmente hubiera significado un paso adelante en el régimen municipal.

Si realizamos una comparación entre los textos de la Constitución de 1917 y la Ley del 19, observamos que ésta no siguió las normas establecidas por aquélla. La Ley habla de gobiernos departamentales y no locales, lo local queda reducido a los Concejos Auxiliares que no son otra cosa que las Comisiones Auxiliares de la Ley de 1903. Por lo tanto,

no se aprovecha la posibilidad brindada por el texto constitucional de realizar un Gobierno Municipal en las regiones rurales y se mantiene la división administrativa del país, o sea, los diecinueve departamentos existentes a la fecha.

Son ilustrativas las palabras de A. Demicheli sobre el desarrollo alcanzado hacia el fin de este período (1929): "... a través de un siglo de vida institucional, los departamentos se han convertido en realidades efectivas de nuestro vivir político y social, en hechos políticos concretos y condensados.

Trátase de formaciones locales dotadas de propia y sustantiva personalidad, vigorizada por el espíritu regionalista que los anima y por sus arraizados hábitos políticos"⁷.

La bibliografía del período se centra en los tres tópicos de mayor interés. En primer lugar la Ley de Juntas de 1903, con el trabajo de Benjamín Fernández y Medina (37) de gran valor documental al incluir los proyectos existentes hasta la fecha y la propia ley. La reforma del 17, en segundo término, da lugar a los aportes de protagonistas de la defensa de la autonomía municipal, entre ellos el de Perfecto López Campaña (39,40) quien difunde sus propias propuestas antes de la reforma. También expresa su opinión desde el extranjero A. Rodríguez del Busto (41). Una vez promulgada y puesta en vigencia la Constitución surgen los análisis del texto, destacándose las obras de Raúl Barbot (43,44), las que incluyen la transcripción de la Ley del 19.

Esta Ley concentra, en tercer lugar, varias publicaciones que son fuentes primarias (49,50,51). Entre los comentarios sobre la Ley insertos en la problemática de la autonomía de una localidad, se ubica el trabajo de Pérez Ubici (48) relativo a San Carlos, que a pesar de no ser de profundidad, es un testimonio de los intereses y perspectivas de las localidades frente a las transformaciones logradas.

Un enfoque crítico emitido desde el terreno de los defensores de la centralización, es la obra del Dr. Demicheli (47), figura fundamental del siguiente período.

LA EVOLUCION MUNICIPAL EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934 Y LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DE 1935, 1930 - 1935

La crisis del 29 llega al país cuando aún se viven los festejos del Centenario de la Independencia. Su repercusión en la estructura productiva muestran las debilidades intrínsecas de una economía basada en la exportación de materias primas y artículos alimenticios. Pero no todo se resume ni se explica por la recesión económica, la situación política también presenta en los inicios de la década del 30 un marco crítico. El Poder Ejecutivo integrado por el Presidente y el Consejo Nacional de Administración era viable mientras que los Partidos y la figura de José Batlle y Ordóñez concentran la dinámica política; no bien aquéllos se escinden y el líder colorado fallece, afloran las ineficiencias del Colegiado. Ellas son causa de la disolución de las Cámaras en marzo de 1933, que tiene como protagonista al Presidente de la República, Gabriel Terra, apoyado por un amplio sector del Partido Colorado y del Partido Nacional Herrerista.

La idea de reforma de la Constitución ya había comenzado algunos años antes, el 18 de julio de 1931, el Partido Nacional había presentado un proyecto de reforma anti-colegialista, y en diciembre de 1932, Terra lo había hecho con las "Bases de Reforma Constitucional".

El mismo día 31 de marzo, el Presidente expresa su opinión de reformar la Constitución; y durante el régimen "de facto" que se inicia en esa fecha son disueltas las autoridades municipales, Consejo de Administración Departamental y la Asamblea Representativa de Montevideo (decreto-ley N° 8.943) y del resto de los departamentos (N° 8.958), designándose por el Poder Ejecutivo un Intendente Municipal y una Junta Deliberante Honoraria como autoridades provisorias.

En corto lapso se reúne la Convención Constituyente, una vez electa el 25 de junio de 1933, inicia su labor diseñando un proyecto de Constitución. El plebiscito de ratificación se realiza el 19 de abril de 1934 y un mes después entra en vigencia.

La Constitución del 34 reforma profundamente la Carta de 1917, se revisa y modifica gran parte del articulado y se amplía creando nuevos institutos y organismos. La tendencia es la de "adoptar soluciones constitucionales basadas en la realidad del país, de este modo, la integración de los más importantes órganos de administración y de gobierno, se realizó sobre la base de una coparticipación de los dos grandes partidos políticos de la República"⁶. Los principales caracteres técnicos son: desaparece la rama colegiada del Poder Ejecutivo y la estructura colegiada de los gobiernos locales; se restringe la descentralización gubernamental, la administración queda en manos del presidente, el Senado consta de treinta miembros y es presidido por el Vicepresidente, quince senadores se eligen de la lista más votada, dentro del lema más votado, los otros quince de la lista más votada, dentro del lema que siguiera en el número de sufragios obtenidos. Se elimina por lo tanto, el sistema de representación proporcional, y este Senado "de medio y medio" es duramente criticado. El Poder Ejecutivo es ejercido por un Presidente que puede actuar como entidad unipersonal o colectiva, y en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, se implanta un régimen especial, el Consejo de Ministros que aparece como la institución sustitutiva del control abolido con la desaparición del colegiado.

Naturalmente el régimen municipal recibe profundos cambios con la nueva Carta, y ésta representa "un momento de reacción en el proceso hacia una amplia autonomía departamental, especialmente en cuanto restringe severamente los poderes de los gobiernos municipales en materia financiera (...) la limitación de unas y otras autonomías fue una de las banderas agitadas por las fuerzas políticas que preparan el golpe de 1933 primero y la reforma constitucional más tarde"⁸.

La estructuración de los gobiernos departamentales ocupa dentro del contexto constitucional un importante número de disposiciones, llevadas a cabo por "una acentuación del principio de eficacia (...) se buscó estructurar técnicamente una institución que, como nuestro Municipio, había funcionado muchas veces al margen de los textos"⁴.

Tales reformas eran previsibles al culparse a los gobiernos departamentales, entre otras instituciones, de la crisis de 1931, lo señala el gestor del proceso, Dr. Gabriel Terra: "... no podíamos continuar con un sistema que daba al Poder Legislativo la iniciativa en los gastos públicos que era la causa principal de nuestra bancarrota, ni podíamos continuar con un régimen que facultaba a los diecinueve departamentos de la República a decretar toda clase de impuestos por intermedio de Consejos y Asambleas incompetentes para legislar en los problemas más difíciles de la ciencia económica... régimen pesado, caro, lento, irresponsable, permanentemente acuciado por toda suerte de solicitudes electoristas. Pesado y lento, por la excesiva fragmentación del instrumental político dividido en dos órganos legislativos, en dos poderes ejecutivos, en más de dos poderes ejecutivos, en más de diez grandes empresas autónomas, y en diecinueve gobiernos semifederales, que si pueden actuar con cierta eficacia en época de auge y de prosperidad pública, se resentían por su falta de unidad y adecuada coordinación en esta nueva época de pobreza y de penuria económica".¹⁰

El régimen estructurado se base en un órgano ejecutivo unipersonal, al Intendente y un órgano deliberante, la Junta Departamental, pluripersonal, integrado por menos miembros que las Asambleas anteriores; se establecen también Juntas Locales.

De esta forma el texto constitucional es muy preciso en la separación de funciones, superando los vicios del régimen anterior, las legislativas y de contralor pertenecen a la Junta Departamental, y las ejecutivas del Intendente. Por ende los cometidos municipales quedaban claramente delimitados.

Los Intendentes son elegidos por el pueblo, por un período de cuatro años y entre sus funciones se mencionan las de promulgar y publicar los decretos sancionados por las Juntas, dictando los reglamentos o resoluciones que estima oportunos para su cumplimiento; preparar el presupuesto general de gastos y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental, designar los miembros de las Juntas Locales con aprobación de la Junta Departamental, nombrar los empleados de su dependencia, incluso los de Juntas Locales y destituirlos con autorización de la Junta.⁵

Las Juntas Departamentales compuestas de once miembros en Montevideo y de nueve en los demás departamentos, son también elegidos por el pueblo, distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas partidarios proporcionalmente al número de votos obtenidos. Entre sus funciones de control y legislativas se destacan la de destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente; dictar, a propuesta de éste, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios; sancionar anualmente el presupuesto del Municipio; nombrar empleados de sus dependencias y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito; requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamental; considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente lo formule; solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales y crear a propuesta del Intendente, nuevas Juntas Locales.

Estas están integradas por cinco miembros designados por el Intendente con la aprobación de la Junta Departamental, tomando en cuenta la representación proporcional de los partidos. Las Juntas Locales podrían crearse en toda población, fuera de la capital del Departamento, con más de diez mil habitantes que ofrecieran interés nacional para el desarrollo del turismo.

Pero son ante todo las importantes medidas de cercenamiento de la autonomía financiera, las que más expresan la preocupación del constituyente del 34 por limitar a los municipios.

El proyecto de presupuesto debía ser preparado y remitido cada año por el Intendente a la Junta Departamental, para su estudio y sanción. La Junta sólo podía modificar el proyecto, para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique defectos, ni crear empleos por su iniciativa. Sólo el Poder Legislativo a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental y previo informe del Tribunal de Cuentas, podía crear nuevos impuestos municipales. Se fija como recursos de los Gobiernos Departamentales decretados y administrados exclusivamente por éstos, las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipa-

les. Por lo tanto, sólo el Poder Legislativo puede crear impuestos por medio de un complejo procedimiento.

De esta forma todas estas medidas conducen según sus gestores, entre ellos el constituyente José Salgado, a poner fin "al caos en que se encontraba en materia financiera" mediante la eliminación de la facultad de los gobiernos departamentales de establecer impuestos, cercando sus recursos financieros y delineando un régimen presupuestal subordinado al control del Tribunal de Cuentas.

Con respecto a los recursos el texto constitucional incluye el referendun en materia municipal y establece la iniciativa popular. Los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes, contrarios a la constitución o a las leyes, son apelables ante la Cámara de Representantes por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

La Ley Orgánica Municipal, n° 9515, de 28 de octubre de 1935, detalla a través de su articulado los preceptos constitucionales y legislativos anteriores, en especial, el texto de la Ley de 1919. Es destacable la repetición de algunos de los vicios ya existentes en aquella ley y superados por la Carta del 34, como es la separación de las funciones ejecutivas y las legislativas, el otorgar al Intendente atribuciones de control y legislación.

Una sección de la Ley se destina a especificar las atribuciones del Contador Municipal, en materia de contabilidad y administración financiera. A este cargo ya le daba la Ley de 1919 importantes cometidos de fiscalización, pero la del 35 amplía sus potestades.

En referencia a las Juntas Locales la Constitución deja librado a la ley todo lo relativo a su organización y funciones, pudiendo ésta ampliar los poderes de gestión en las poblaciones que sin ser Capital de Departamento, cuentan con más de diez mil habitantes. La Ley Orgánica dispuso empíricamente, en primer lugar, que se estableciera una Junta Local allí

donde hubiera funcionado un Concejo Auxiliar de la Constitución de 1918, y que otras Juntas Locales podrían crearse por las Juntas Departamentales a propuesta del Intendente, en las poblaciones que ofrezcan ciertas condiciones: más de diez mil habitantes y que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles u otras de significación.⁴

Una particularidad de la Ley es establecer otro tipo de Juntas Locales, las "autónomas". El legislador interpretando singularmente las potestades otorgadas por el texto constitucional, crea instituciones locales cuando la Constitución había previsto el gobierno y administración departamentales.

El lapso analizado cuenta con un menor número de documentos que en los períodos anteriores, se limitan a los trabajos de B. Pereira Bustamante, quien elabora la obra más exhaustiva sobre el tema (62), Alberto Demicheli, ideólogo de gran parte de los cambios, es la figura principal del período y sus obras (48, 63) sirven de testimonio para conocer las motivaciones y características de la reforma municipal; José Salgado, constituyente y estudioso de derecho, aporta un interesante estudio de la Carta.

Es explicable que los aspectos financieros absorban la atención de algunos documentos, al haber motivado este tema arduas polémicas y críticas, entre ellos se ubican los de C. Cornú (52) y J.E. Azzini (57).

También se destacan estudios dirigidos al análisis de reformas posteriores y que hacen referencia especial al régimen existente en la etapa anterior, Nilo Berchesi lo lleva a cabo con atención especial a la reforma constitucional del 42, y los estudios comparativos de la Junta Departamental de Montevideo (58, 61) con respecto a los proyectos del Dr. Daniel H. Martins, 1954, y de la Comisión Especial designada por el Poder Ejecutivo.

Cabe agregar la existencia de fuentes para el estudio de la Ley de 1935, contándose numerosas ediciones, entre las que hemos elegido una de ellas (58).

FUENTES Y ESTUDIOS ACTUALES SOBRE EL RÉGIMEN MUNICIPAL

La bibliografía contemporánea, incluyendo bajo el término los últimos treinta años, se basa en obras de catedráticos de la Facultad de Derecho, en especial, de las Cátedras de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. Respecto a ésta figuran, el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, quien analiza y critica con la profundidad que da la erudición y el talento las incidencias de las constituciones y legislación en el régimen municipal (7,55), el Dr. Gross Espiel (3,5), que a pesar de referirse a la evolución constitucional contiene importantes apreciaciones sobre el tema, no descuidando sus relaciones con la evolución general del país. No obstante es la obra de Isaac Ganón, la que más contempla las vinculaciones de la transformaciones municipales con la del resto de la sociedad (1,2).

También resultan de interés las observaciones del Dr. Casinelli Muñoz sobre la descentralización municipal, dentro de un contexto sobre derecho público (4).

Desde la Cátedra de Derecho Administrativo, en la que nuestro tema es estudiado en los Cursos de la Facultad de Derecho, el Dr. Sayagués Laso expresa sus aseveraciones, que nos llegan a través de apuntes (8), y de alguna manera sus palabras también inspiran y se expresan en los trabajos de los estudiosos que le sucedieron. Hoy día son los Dres. Daniel H. Martins (9) y José Aníbal Cagnoni (10,14) los investigadores de este tema, el primero dentro del contexto del régimen municipal de otros países y protagonistas de proyectos de reformas, y el segundo, llevado por una preocupación por la coyuntura de la descentralización y descentralización regional.

Naturalmente, las instituciones municipales, Intendencia y Junta Departamental de Montevideo se han preocupado por un tópico que les incumbe tan de cerca, y encontramos además de las numerosas leyes y proyectos editados bajo su esfera, una obra por concurso (6) que no aporta mayormente al tema y otra de difusión general sobre la JEA de Montevideo (19).

Es la Biblioteca "José Artigas" de la Junta Departamental de Montevideo, la que más aportes ha realizado y realiza en el terreno de la documentación sobre el régimen municipal, ya sea a través de las "Tablas cronológicas..." (67), estudios comparativos (58), como por la publicación de proyectos (61), y también por la reciente "Bibliografía Municipal del Departamento de Montevideo 1830-1980" fruto de un relevamiento efectuado durante muchos años por las bibliotecólogas Ana María Di Genio de Carlomagno y Elis Duarte de Bogadjian, quienes se han esforzado en incorporar las obras a la colección de la Biblioteca "José Artigas", que constituye el centro de recuperación de información más relevante sobre el tema. En cuanto a la obra "Tablas cronológicas..." (67) cabe destacar el valor del prólogo del Prof. Eugenio Petit Muñoz uno de los más grandes historiadores que ha tenido el país, quien estudia la evolución bibliográfica sobre el régimen municipal a través de breves observaciones, pero no obstante, de una riqueza conceptual insuperable.

En lo que se refiere a otros aportes es importante citar como fuentes secundarias, incorporados en la bibliografía en sus períodos respectivos, los Digestos (34, 35, 36, 56), los que brindan una recopilación de datos fundamentales para el estudioso e investigador.

Por otra parte, la bibliografía recopilada por el Dr. Martins es una buena selección para el estudiante y para quien se inicia en la investigación del tema (66), y la conocida "Bibliografía jurídica del Uruguay" (64) es una fuente ineludible y básica.

De este modo hemos intentado dar una visión general de la bibliografía existente, inserta en la evolución del Uruguay, que en la sección tercera se puede encontrar en orden cronológico según grandes períodos históricos.

Si hacemos un balance de la bibliografía podemos concluir que la casi totalidad de los estudios son jurídicos y se carece de análisis que expliquen las transformaciones sucedidas al régimen municipal por factores políticos, económicos, sociales y culturales, y que cada uno de ellos sea desglosado detenidamente. Vemos la necesidad de que ello se haga para los distintos períodos, que se explique los porqué y los cómo desde el campo de la historia, lo que no significa desvalorizar, como por otra parte ya quedó demostrado, las obras surgidas desde el área del Derecho.

Más ha preocupado al historiador los municipios coloniales, es decir, los Cabildos, parece que su afán de conocer y hacer comprender las necesidades y progresos de las localidades, y de sus gobiernos, hubiese terminado hacia 1830.

Se ha descuidado un aspecto fundamental en el acaecer del Uruguay independiente, en cuanto los municipios son, en cierta manera, una de las formas de evaluar la participación de distintos sectores de la población en la vía política como también del progreso por igual de las distintas regiones del país.

De este modo queda enunciada una inquietud, que esperamos que pueda despertar interés en investigadores, los que contribuirían con conocimientos relevantes para la historia del Uruguay, y llenaría un vacío documental injustificado.

Montevideo, 1981

AÑOS	GOBIERNOS *	CONSTITUCION	LEGISLACION Y REGLAMENTOS	PROYECTOS **
1830 1838	Primeras Presidencias Rivera Oribé	Constitución de 1830		20 mayo 1836: Fco. Vidal M. A. Berro 10 de Junio 1836: Solano García
1839 1851	Guerra Grande			
1852 1863	Política de Fusión: Giró Pereira Berro		1853 y 1855 Decretos Ley sobre Rentas de las JEA	1853: S. García 1853: Fco. Giró 1856: Gabriel Pereira 1858: Errazquin 1860-1863: Bernardo P. Berro
1863 1868	Gobierno de Divisa: Flores Batlle		1867 Decreto Ley de Flores	11 junio 1869: Bernabé Herrera y Obes
1872 1875	Principismo: Ellauri		1872 - 1875 Leyes de reorganización municipal	1874: Alejandro Chucarro
1875 1888	Militarismo: Latorre Santos		1875 Código Rural	
1888	Civilismo: Tajes Herrera y Obes		1887 - 88: Leyes de empréstito municipal 4 diciembre 1891: Reglamento Orgánico de JEA de Montevideo	1887: Fco. Bauzá, J. Roustán, L. Maciel 15 mar. 1887: P. Bauzá oct. 1887: L. E. Pérez (Ramón Benzano) 29 ene. 1889: Carlos M. Ramírez 12 mayo 1891: M. Aguirre
1903 1919	Batlismo: Batlle y Ordoñez Viera	Constitución de 1919	10 jul. 1903: Ley Orgánica de las JEA 18 dic. 1908: Ley de Intendencias 23 dic. 1919: Ley Orgánica de Gobiernos Locales	1915: Rosalío Rodríguez
1934 1935	Terrismo:	Constitución de 1934	1934: Decretos Ley de G. Terra 28 oct. 1935: Ley Orgánica Municipal	

* Se seleccionan los gobiernos que incidieron mayormente en la evolución municipal.
** La mayor parte no aprobados.

LITERATURA CITADA

1. La administración local en el Uruguay : estudios administrativos / Carlos María de Pena. -- Montevideo : Impr. "El siglo Ilustrado", 1899.-- 81 p.
2. Los anales históricos del Uruguay / Eduardo Acevedo.-- Montevideo : Barreiro, 1934. -- v.4, 623 p.
3. Batlle, los estancieros y el Imperio británico / José P. Barrán, Benjamín Nahum. -- Montevideo : EBO, 1980. -- v.1.
4. Concepto y estructura del gobierno municipal en la República O. del Uruguay / Isaac Ganón; prólogo de Eugenio P. Baroffio. -- Montevideo : Intendencia Municipal de Montevideo 1954. -- 232 p.
5. La Constitución uruguaya de 1934 / por José Salgado. -- Montevideo : Barreiro, 1936. -- 243 p.
6. Esquema de la evolución constitucional del Uruguay / Héctor Gross Espiell. -- 2ª ed. -- Montevideo : FCU, 1971. -- 167 p.
7. El gobierno local autónomo: su régimen jurídico / Alberto Demicheli. -- Montevideo : Palacio del Libro, 1929. -- v. 1, 389 p.
8. Gobierno y administración de los departamentos. -- En : La Constitución nacional / Justino Jiménez de Aréchaga. -- Montevideo : Medina, 1949. -- v.9, nº - 1.
Versión taquigráfica de Rubens Piras Cinella.
9. Historia de la República Oriental del Uruguay: 1830-1930 / Juan E. Pivel Devoto, Alcira Ranieri de Pivel Devoto. -- 3ª ed. -- Montevideo : Medina, 1966. -- 495 p.
10. El municipio contemporáneo : los gobiernos locales de Occidentey del Uruguay / Daniel Hugo Martins. -- Montevideo : FCU, 1978. -- 176 p.-- (Colección Mayor ; 3)

11. Proceso histórico del Uruguay / Alberto Zum Felde. -- Montevideo : ARCA, 1967. -- 283 p.
12. Proceso intelectual del Uruguay y crítica de su literatura / Alberto Zum Felde. -- Montevideo : Impr. Nacional, 1930. -- v.1.
13. -----, v.2
14. Prólogo / Juan E. Pivel Devoto. -- En : Escritos selectos / Bernardo Berro. -- Montevideo : Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, 1966. -- 350 p. -- (Colección de Clásicos Uruguayos ; 111)
15. El Uruguay de la modernización : 1876-1904 / Enrique Méndez Vives. -- Montevideo : EBO, 1977. -- 123 p. -- (Historia uruguaya ; 5)

2 - BIBLIOGRAFIA ANOTADA

Instrucciones para su uso.

Esquema de clasificación.

Lista de Acrónimos.

Bibliografía.

Índice por autores.

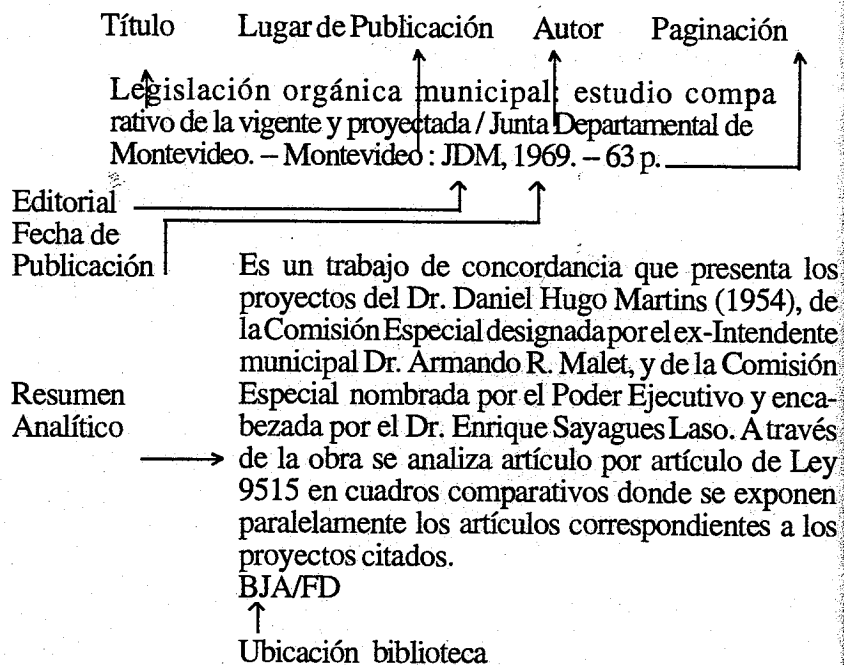
Índice de títulos.

INSTRUCCIONES PARA SU USO

La presente bibliografía ordena los asientos bibliográficos alfabéticamente por título, en tres grandes grupos: Obras generales, Régimen Municipal en las Constituciones y Legislación y Fuentes de Referencia, según el esquema de clasificación que puede verse en la página siguiente.

Como complemento de la bibliografía y para facilitar su manejo, se incluyen dos índices: uno por autores y otro por títulos, ambos remiten el número de la cita bibliográfica.

A continuación reproducimos la referencia bibliográfica modelo, con la indicación de cada dato.



ESQUEMA DE CLASIFICACION

. OBRAS GENERALES

. REGIMEN MUNICIPAL EN LAS CONSTITUCIONES Y LEGISLACION

1830-1916

- . Régimen Municipal en la Constitución de 1830
- . Proyectos de Reformas, la Convención Municipal
- . Legislación y Códigos

1917-1933

- . Antecedentes de la Reforma
- . El Régimen Municipal en la Constitución de 1917
- . Legislación

1934-1935

- . El Régimen Municipal en la Constitución de 1934
- . Legislación

. FUENTES DE REFERENCIA

LISTA DE ACRONIMOS DE LAS BIBLIOTECAS

BJA - Biblioteca "José Artigas" de la Junta Departamental de Montevideo.

BN - Biblioteca Nacional

BPL - Biblioteca del Poder Legislativo

FD - Departamento de Documentación y Biblioteca de la Facultad de Derecho.

ACLARACION: Cuando la mención de la Biblioteca se acompaña de la abreviatura "perd." significa que el documento está perdido, a pesar de figurar en catálogos. Cuando aparece "Bibl. jur. Urug." expresa que el documento está citado en la obra "Bibliografía jurídica del Uruguay" de Anatolio Palamarchuk y Víctor Baccino Pons, no ubicándose en ninguna biblioteca.

1

OBRAS GENERALES

Concepto y estructura del gobierno municipal en la República O. del Uruguay / Isaac Ganón : pról. de Eugenio P. Baroffio.

-- Montevideo : [Intendencia Municipal de Montevideo], 1954.

-- 232 p.

/BJA/ BPL/ FD/

2

----- En: Apuntes de Derecho Administrativo : segundo curso. -- Montevideo : FCU, 1970. -- t.4, v.1, p.1-230

/BJA /BN/ BPL/ FD/

Se analiza la evolución del régimen municipal en el período constitucional a través de tres secciones: las Constituciones de 1830, 1918 y 1934. Cada una de ellas se divide en disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias. De este modo se estudia la evolución del régimen municipal según los distintos tipos de normas, precedidas por acotaciones históricas. Con respecto a la Carta del 30 se señala que el perfil de las JEA es de una vasta exactitud teórica pero están dotadas de una gran imprecisión, lo que les permitió desenvolverse y afirmar su autonomía. A continuación se enumera la legislación desarrollada después de la Guerra Grande hasta fines del siglo. Se analizan también los Códigos Civil, Rural y de Procedimiento Civil en sus referencias a los municipios. La Ley de Juntas de 1903 y de Intendencias de 1908 son estudiadas exhaustivamente, y están precedidas de análisis del Reglamento Orgánico de 1891, al que se responsabiliza del nacimiento del municipio autónomo y de haber recogido la evolución progresista y creadora de la comuna montevideana.

Después de brindar un panorama del batllismo, sus propuestas y el Pacto de los Partidos, se describe la reforma municipal emergente de la Constitución de 1917 y de la Ley de 1919. Se destaca la inconstitucionalidad de algunos de los artículos de ésta, al organizar el gobierno y la administración departamental, en vez de local como se sostenía en la Carta del 17. En cuanto a la Constitución del 34 y la Ley de 1935 se afirma la limitación sustancial a la autonomía y el consiguiente cercenamiento de las competencias municipales. Se analiza detalladamente la organización y funciones de los Intendentes, Juntas Departamentales y Juntas Locales.

3

Las constituciones del Uruguay : exposición, crítica y textos Héctor Gross Espiell ; prolog. de Manuel Fraga. -- Madrid : Cultura Hispánica, 1956.

-- 462 p. -- (Las Constituciones Hispanoamericanas ; 8)

Las repercusiones de las reformas constitucionales en el régimen municipal uruguayo son analizadas a través del texto del Prof. Gross Espiell. Las vicisitudes de la vida institucional durante el siglo XIX no fueron causadas por la Constitución de 1830, desde el punto de vista jurídico un documento casi perfecto, sino por profundos cambios sociales y económicos. Al organizar la Carta constitucional un estado unitario y centralizado, dejó de lado toda autonomía municipal o departamental, al poner a los Jefes Políticos designados por el Poder Ejecutivo a cargo de sus gobiernos. Pero pese a ello creó junto aquellos, JEA integradas por vecinos.

Estas instituciones fueron absorbiendo competencias debido a la importancia de los gobiernos departamentales, especialmente al de Montevideo y por la despreocupación del Gobierno para ejercer sus competencias, convirtiéndose en verdaderos órganos de gobierno de los departamentos. Resultado de esta evolución es el "Reglamento Orgánico de Juntas de Montevideo del 4 de noviembre de 1891, fuente de la Ley de Juntas de 1903. Por la Ley del 18 de diciembre de 1908 las Juntas son transformadas en órganos deliberantes, que además encargan las funciones ejecutivas a Intendentes designados por el Poder Ejecutivo.

A comienzos de la década del 30 se produjeron diversos hechos políticos que sumados a una crisis económico-financiera afectan a la cuestión constitucional.

Se formulan proyectos de reforma que se consuman después del golpe de estado de Gabriel Terra, siendo incluidos en la Constitución de 1934, creándose un sistema centralizado en manos de Intendentes y Juntas Deliberantes.

/BJA/

- 4** Derecho público / Horacio Casinelli Muñoz. -- Montevideo : Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas y de Administración, Oficina de Apuntes, [1972?]. -- v.2

Analiza el tema "Descentralización territorial" (p.295- y ss.) dentro del estudio de la evolución constitucional. La Constitución de 1830 no prevé la existencia de autonomía departamental. El Gobierno y la Administración interior de los Departamentos está a cargo de los Jefes Políticos, dependientes jerárquicamente del Presidente de la República, y de las JEA; éstas cuentan con limitados poderes de decisión. Tal situación cambia en 1918, al ser una de las banderas de la reforma constitucional, la autonomía departamental. La constitución de 1918 permite instituir gobiernos locales con un amplio grado de autonomía con funciones legislativas y administrativas a cargo de Asambleas Representativas numerosas. Pero la Ley de 1919 identifica el concepto sobre gobierno local incluido en la Constitución, con el concepto tradicional de Gobiernos Departamentales, no aprovechando la posibilidad de establecer un Gobierno municipal "a la española" o un Gobierno de regiones rurales, sino que insiste en la división clásica en Departamentos. Los Gobiernos locales se convierten en Gobiernos Departamentales al reglamentarse por ley. El funcionamiento práctico de la reforma municipal da lugar a un amplio ejercicio de la autonomía inclusive en materia de impuestos.

Esto ocasiona críticas al considerarse que se está desarticulando la vida financiera nacional, las que fueron creando la vida financiera nacional, las que fueron creando un ambiente contrario a la autonomía departamental en materia impositiva. Este proceso culmina en la Constitución de 1934 al suprimirse a los Gobiernos Departamentales la posibilidad de establecer impuestos.

/FD/

- 5** Esquema de la evolución constitucional del Uruguay / Héctor Gross Espiell. -- 2ª. ed. -- Montevideo : FCU, 1971. -- 167 p.
Incluye el contenido ya analizado en la obra del mismo autor titulada "Las Constituciones del Uruguay" (Véase ítem 3)

BJA/FD/

- 6** Evolución histórica y administrativa de las comunas / Carlos A. Galán, B. Prefasi Tejería. -- Montevideo : [s.n.], 1945-1950. -- 158 p.

La celebración del 25 de agosto de 1825 dio motivo en 1945 a un llamado a concurso sobre el estado de los municipios en el país. A él se presentaron funcionarios municipales. Este trabajo obtuvo el primer premio de la Intendencia Municipal de Montevideo, constituyendo una revisión del régimen municipal a través de la lectura de los principales estudios existentes en la época, como son las obras de Demicheli, de Pena y Couture. Comienza con una visión general del tema haciendo referencia a la evolución social de la humanidad desde sus orígenes, donde se hallaría la misma cuna de las comunas. Corroborando las afirmaciones que se vierten sobre la influencia de las comunas en la vida constitucional de los pueblos, se citan decisiones del Primer Congreso Panamericano de Municipios realizado en La Habana en 1938.

La evolución municipal en diversos países es reseñada como introducción al estudio del régimen colonial oriental. En un segundo capítulo son descritas las JEA e Intendencias Municipales, abarcando el período constitucional 1830-1917, distinguiendo los siguientes períodos: restablecimiento, formalista, de legalización, y de unificación del Régimen. Se incluye la descripción textual de los artículos constitucionales referidos a las citadas instituciones. También contiene el estudio del régimen de la Constitución de 1934.

/BJA/BN/BPL/FD/

7 Gobierno y administración de los departamentos. -- En : Constitución Nacional / Justino Jiménez de Aréchaga. -- Montevideo : Medina, [1949]. -- v.9, n° 1

Versión taquigráfica de Rubens Piras Ginella.

El régimen emergente de las reformas constitucionales de 1934 y 1942 ocupan la mayor parte del texto. El estudio está precedido de una revisión de la evolución municipal desde la independencia a tal fecha, destacándose el grado de descentralización obtenido a lo largo del proceso.

Se comentan los artículos de la Constitución del 30 referidos a la administración local, y se incluye tanto la opinión tradicional sobre ellos, como también las discrepancias de Pedro Bauzá y Carlos M. de Pena.

Después de la Guerra Grande las Juntas reciben, por distintas leyes, rentas propias. La administración de Berro es un período de ensanche en su poder, afirmándose con el posterior reglamento del 13 de agosto de 1868. Los Códigos Civil y Rural afirman la personalidad jurídica de municipios, y el Reglamento Orgánico de Montevideo de 1891 concreta legalmente una organización municipal ya existente. La Ley de Juntas de 1903 basándose en aquél Reglamento constituye un progreso importante pero defrauda al país, como también la Ley de Intendencias de 1908, al esperarse una mayor autonomía.

La aspiración autonomista obtuvo un triunfo con la reforma constitucional de 1917-18, al obtener los gobiernos locales amplios poderes. A pesar de ello, la Ley de 1919 vuelve al gobierno local por departamento. Se incluye un extenso análisis del texto de la reforma constitucional de 1934, y la Ley de 1935, representantes de una reacción en el proceso de la descentralización.

/BJA/FD/

8 Gobiernos departamentales / Alberto Carrara, Jorge Luis Lanzaro, Mariano Brito. -- En: Apuntes de Derecho Administrativo : segundo curso. -- Montevideo : FCU, 1971 -- t.4, v.2, 355 p.

Contiene los "Apuntes sobre Derecho Municipal" preparado en base al curso dictado por el Prof. Enrique Sayagués Laso, en los que se incluye un estudio de la evolución del gobierno municipal. Respecto al régimen de centralización que implica la Carta del 30, se enumeran las opiniones de J. Jiménez de Aréchaga, de Pena y P. Bauzá; concluyendo que la Constitución previó en lo departamental una descentralización limitada que de ninguna manera podía llegar a ser autonómica. Las necesidades locales que surgen después de la Guerra Grande generan una legislación que otorga atribuciones a las JEA, al margen del texto constitucional. El Reglamento de 1891 estabiliza institucionalmente a las Comisiones Auxiliares, fija la atribuciones, especialmente del presidente de la JEA, enumera los servicios municipales, define a las Juntas como consejos deliberantes y crea un régimen de recursos. En cuanto a la Ley de 1903 se señala que precisa la materia municipal, establece las rentas y hace referencia a las Comisiones Auxiliares. Por otra parte, la Ley de Intendencias es un paso adelante en lo técnico y uno atrás en cuanto a la descentralización. Se destacan entre los lineamientos generales de la Constitución de 1919 la autonomía de los gobiernos departamentales, la descentralización legislativa y administrativa, y la determinación de gobiernos locales. La Ley de 1919 a pesar del texto de la Carta, se inclina por el sistema de gobierno departamental, y ofrece la novedad de la figura del Contador Municipal. A la vez ofrece el vicio de la concentración en el Concejo Departamental de funciones ejecutivas y legislativas. La Reforma de 1934 expresa una clara determinación en la opción por los gobiernos departamentales y una mayor constitucionalización de normas sobre aquellos, estableciendo una clara distinción entre los órganos legislativos y ejecutivos. Se distingue su preocupación por restringir las facultades tributarias departamentales. El texto incluye un exhaustivo estudio de la organización y actividades municipales, como del régimen patrimonial, régimen de recursos y lo contencioso administrativo en lo que se refiere al sistema vigente pero brindando importantes observaciones con respecto a la evolución anterior.

Contiene el texto de las principales leyes y decretos municipales.

/BJA/ BN/ BPL/FD/

- 9** El municipio contemporáneo : los gobiernos locales de Occidentes y del Uruguay / Daniel Hugo Martins. -- Montevideo : FCU, 1978. -- 176 p. -- (Colección mayor - FCU ; 3)

Se analizan los municipios tanto en los aspectos teóricos como en su evolución europea y americana. El capítulo sexto incluye el desarrollo del gobierno y administración de los departamentos del Uruguay. Afirma que las JEA heredaron de los Cabildos la misma jurisdicción territorial departamental, pero perdieron todo lo gubernativo que pasó a los Jefes Políticos y la administración de justicia, que se transfirió al Poder Judicial. Los funcionarios no tenían facultades privativas en los asuntos de interés departamental ni autonomía administrativa y financiera. La situación económica incidió en este proceso al no permitir el desarrollo de las instituciones antes, durante y después de la Guerra Grande. Pero a pesar de estas limitaciones, diversas leyes fueron promulgadas entre 1868 y el fin del siglo XIX, otorgando nuevas competencias a las Juntas robusteciendo sus fondos y jerarquizando su labor. Se citan los Códigos, Civil, Rural y de Procedimiento Civil, y la ley de Empréstito de 1888. Hacia fines del siglo el Reglamento Orgánico de la JEA de Montevideo significó la afirmación de su personalidad jurídico-administrativa y la consagración de una fuerte descentralización frente al Poder Ejecutivo. La Ley de 1903 recoge las aspiraciones reformistas que se expresaron en la Convención de 1899. Se enumeran la organización, cometidos, poderes jurídicos, recursos administrativos y contralor establecidos por aquella, como también los correspondientes a los preceptos constitucionales del 18 y los desarrollados por la Ley Orgánica de Gobiernos locales del 19, la Constitución de 1934 y la Ley Orgánica Municipal de 1935.

/BJA/BN/FD/

- 10** Las regiones y la descentralización territorial / José Aníbal Cagnoni. - Montevideo : FCU, 1979. -- 213 p.

Se analiza en el capítulo sexto la situación nacional dentro del contexto general brindado por la obra. Se señalan las sucesivas transferencias de atribuciones a las JEA producidas después de la Guerra Grande, a pesar de las limitaciones constitucionales. Se observa como explicación en el terreno jurídico una interpretación constantemente restrictiva de lo que se entiende por "lo gubernativo", esfera de competencia de los Jefes Políticos, y el consiguiente desarrollo de las atribuciones asignadas a las Juntas. De este modo, el pasaje al sistema de "gobierno autónomo" adoptado por la Constitución de 1918, no significó un salto sino el reconocimiento de un proceso dado a través de textos normativos que se habían apartado de la Constitución. Los departamentos se convierten en hechos políticos concretos y condensados.

En cuanto a los recursos financieros, la Carta del 30 da una solución centralizadora y la reforma autonómica tendrá una política y efecto contrario al establecer un amplio poder financiero; la posterior reforma del 34 realiza una nueva restricción. La economía también actúa en la evolución de los departamentos caracterizándose por la creciente absorción de competencias por parte del Estado, extrayendo al municipio varias funciones. Influyeron también en esta evolución factores sociales, características geográficas, tradiciones que forjaron el "municipio departamental" en centros urbanos, configurando comunidades departamentales signadas por elementos de "particularismo". Se agrega a estos rasgos, la "personalidad política" que ubica a los departamentos en la conformación del Estado y les confiere una doble representación ante esta como expresivos de la comunidad menor.

Finalmente se incluyen conclusiones sobre los gobiernos departamentales posteriores a 1935.

/BJA/

1830-1916
**EVOLUCION DE LOS MUNICIPIOS EN LAS CONSTITU-
CIONES Y LEGISLACION**

**REGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCION
DE 1830**

- 11** La administración local en el Uruguay : estudios administrativos / Carlos María de Pena. -- Montevideo : Impr. "El Siglo Ilustrado", 1899. -- 81 p.

La Constitución de 1830 diseñó vagamente el gobierno y administración de los departamentos, pero estableció claramente la separación entre administración general y administración local, como le inspiraba su fuente fundamental: la Constitución argentina de 1826. Entre los intentos de dar forma orgánica a las atribuciones de la Junta, es recordado como importante, el proyecto de D. Solano García de 1836. En los años que siguieron a la Guerra Grande la organización de las rentas y la administración de las tierras comunales fueron motivo de preocupación dando origen a varios decretos. Se cuentan entre ellos el de rentas de 1853 y el de tierras de 1859. El gobierno de B. Berro contribuyó a una evolución del régimen municipal consolidándose bajo la administración de Flores, quien publicó decretos en 1865, 1867 y 1868. Los Códigos Rural y Civil afirmaron, de modo anticipado, el carácter jurídico de las municipalidades.

Hacia 1886 se cierra un período de entorpecimiento y descrédito para la administración departamental. El caudillaje primero, luego el militarismo tras un breve lapso de reorganización institucional, suprimieron las energías más espontáneas en el financiamiento del gobierno local, convirtiéndose en centro subalterno de influencias malsanas y verdaderas factorías electorales.

Cambia la situación en la última década del siglo, iniciándose una época de tolerancia, de expansión y de prosperidad de todos los negocios, y se recobra, a la vez, la vida municipal. Se comprueba a través de los empréstitos de 1887 y 1888, que brindan recursos a las Juntas, especialmente a la de Montevideo. El decreto del 4 de diciembre de 1891 es un paso fundamental para la estructuración de la Junta de Montevideo.

/BJA/ BN/ FD/

- 12** Autonomía municipal : interpelación al Ministro de Hacienda -- En: Discursos parlamentarios : 1888-1890 / Carlos María Ramírez. -- Montevideo : Barreiro, 1914. -- v.1, p. 9-75.

Se expresa la aspiración de que la XVIa. Legislatura dicte una ley completa sobre las JEA, pero puntualiza sobre la posibilidad de satisfacer muchos postulados del principio de descentralización dentro de las leyes en vigor.

Se pide el Gobierno del General Tajés que repare el error administrativo de su antecesor (Máximo Santos) devolviendo a las Juntas lo que la ley les adjudicara expresamente, sin perjuicio de la fiscalización correspondiente.

Ante la presencia del interpelado, Ministro de Gobierno Julio Herrera y Obes, el autor hace referencia a la evolución municipal, señalando el vuelo admirable que tomó la descentralización bajo la administración de Berro, disponiendo las Juntas de sus propios recursos. Dicha situación se mantuvo con algunos cambios en los gobiernos de Latorre y Santos. De aquel período señala dos defectos: el haber considerado la renta municipal como Contribución Directa y el incluir en el Presupuesto de las Administraciones locales las Policías de campaña y las compañías urbanas.

La locomoción del autor, que trata sobre la libre disposición por parte de las Juntas y del producto de las patentes de rodados, no fue aprobada.

/FD/

- 13** Breve reseña histórica del Régimen Municipal y régimen administrativo actual de Montevideo / Carlos María de Pena. -- En : Censo Municipal del departamento y de la ciudad de Montevideo : capital de la República Oriental del Uruguay : edificación, escuelas, población e industrias / Junta Económico-Administrativa. -- Montevideo : Tip. "Oriental", 1892. -- p.lxxiii-lxxxv

Pertenece este estudio de la "Sinopsis General" que precede al Censo municipal. Es un análisis del régimen municipal montevideano dentro de un contexto de comentario teórico y crítico sobre el sistema municipal. La Constitución de 1830, establece un régimen municipal basado en servicios locales centralizados por el Poder Ejecutivo, pero éste llevado por circunstancias extraordinarias se desprende de ellos gradualmente por medio de decretos sucesivos. De este modo se llega a la situación imperante a fines de siglo, en que casi todas las funciones, concentradas anteriormente en las Jefaturas Políticas, quedan bajo jurisdicción de las Juntas. La reorganización administrativa del país iniciada después de la Guerra Grande y más precisamente, bajo los gobiernos de B. Berro y V. Flores, desenvuelve con energía la acción local, y es Montevideo la que asume la mayor parte del movimiento expansivo hacia el régimen verdadero de la vida comunal. El decreto del 13 de agosto de 1868 al fijar atribuciones a las Juntas llenan el vacío de la ley orgánica inexistente.

Tras un análisis permenorizado de la evolución del régimen administrativo de Montevideo y de su descripción hacia 1889, el autor enuncia las diferencias entre aquel y las instituciones que componen la administración municipal de Inglaterra y Estados Unidos. Las carencias que surgen del paralelo son: inexistencia de una ley orgánica municipal, de un Departamento Ejecutivo unipersonal elegido por el pueblo o por el Concejo Municipal de entre sus miembros; imposibilidad de votar impuestos o arbitrios y nombrar y destituir empleados. Concluye señalando la necesidad de emprender la reforma municipal, recomendando el estudio de los proyectos de ley municipal, recomendando el estudio de los proyectos de ley municipal en curso, pues ellos encierran en germen la transformación política del país y la resurrección de la campaña puesto que es el Municipio la mejor escuela para el aprendizaje del gobierno democrático.

/FD/

- 14** Constitución, democracia, descentralización / José Aníbal Cagnoni. - En: Constitución 1830-1880 : reflexiones en ocasión del Sesquicentenario / Centro Latinoamericano de Economía Humana. -- Montevideo : CLAEH, 1980. -- 138 p.

Se abordan el sentido y las modalidades de la descentralización luego de una conceptualización sobre el significado del ordenamiento constitucional. La carta de 1830 redujo la existencia del departamento a un problema de tipo administrativo. A pesar de referirse al "gobierno de los departamentos", consagró una estructura centralizada. Al frente de cada Departamento pone un Jefe Político designado por el Poder Ejecutivo, encomendando a las JEA las funciones de promoción y fomento. Las necesidades mitigaron la solución centralizadora y se suceden tres acontecimientos: 1. el doble movimiento que va haciendo espacio a través de la Junta, manifestándose en la asunción de poderes reales por el órgano departamental, y en la consagración de una materia de interés propio, departamental; 2. la elaboración de textos anteriores a 1918, que entendieron pertinente conferir a las Juntas ciertas potestades; y, 3. la cuotificación partidista en la designación de los Jefes Políticos, estableciéndose en la Paz de Abril y el "Pacto de la Cruz". Esta situación se desarrolla en el último cuarto de siglo pasado al consolidarse el poder del Estado, lo que permite a éste abocarse a la tarea de la integración social. La descentralización es, según las conclusiones, el instrumento destinado a salvar la responsabilidad de la persona humana, al distribuir democráticamente el poder. La que se manifiesta, asimismo, en la no absorción por el Estado, de la gestión que pueden ejercer en sus asuntos propios las comunidades locales institucionalizadas dentro de él.

/CLAEH/

- 15** Escritos selectos / Bernardo Berro; pról. Juan E. Pivel Devoto. -- Montevideo : Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, Biblioteca Artigas, 1966. -- 350 p. -- (Colección de clásicos uruguayos : 111)

Bajo este título se destacan seis escritos que ofrecen un análisis original y crítico sobre la situación de los municipios hacia 1860. El inicial "Preliminares" realiza una síntesis sobre las características que debe reunir un municipio, y se puntualiza la autonomía como una de las más necesarias. Estas ideas se completan en "Necesidad de un régimen municipal"; fundamentándose en citas de Tocqueville se formulan juicios favorables sobre la incidencia de la descentralización, en el espíritu público, concluyendo que la institución municipal pone en actividad al pueblo, y por su medio, lo prepara para la república y la libertad. El sistema municipal hacia 1860 es analizado en "Constitucionalidad del establecimiento de las municipalidades". Partiendo de la aseveración que las JEA lejos de ser municipalidades no son más que concejos departamentales, considera que la constitución deja libertad para suplir el vacío respecto al régimen de las localidades. En el cuarto escrito se transcribe el proyecto del autor sobre reforma del régimen municipal, incluye cincuenta artículos y se complementa con una fundamentación. Se establece el voto secreto para elegir a los integrantes de la Junta, sugerido como vía de ensayo para evitar los abusos cometidos por la votación pública. El proyecto transunta las intenciones de equilibrar los poderes y funciones de los Jefes Políticos. Un último trabajo presenta consideraciones sobre la necesidad de nombrar agentes del Poder Ejecutivo en cada municipalidad creada, que eviten la confusión entre las esferas administrativa y policial.

/BJA/FD/

- 16** El gobierno municipal / Eduardo Acevedo. -- Montevideo : Tip. de El Bien Público, 1881. -- 56 p.

Esta tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia, es una interpretación y crítica del régimen municipal, precedida por un estudio del progreso y trabajo humano. A partir de ideas en torno a la especialización del trabajo como características tanto del desarrollo animal como de las sociedades humanas, se formulan conceptos acerca de la organización de los gobiernos. Para la evolución del Estado es necesario la delegación de poderes y su consiguiente división, creándose entre otros, gobiernos locales. Estos se convierten en centros activos e independientes, capaces de oponerse a todas las arbitrariedades y usurpaciones, convirtiéndose en escuelas políticas para ejercer la democracia. Analizando el gobierno municipal a fines del siglo pasado, se consideran los efectos funestos que ejerce sobre este régimen centralista. Para subsanar la situación los departamentos deberían dividirse para su considerado como antecedente de la Ley Orgánica, cuyo proyecto contiene parte de aquél y parte del proyecto del Dr. Ramírez, de Bauzá, Pérez, y parte propuesto por la misma Junta. Se concluye que el Reglamento, aún cuando tenga deficiencias, es el paso más adelantado que sobre municipalidades se ha dado en el país, y que revela el criterio descentralista que domina al Poder Ejecutivo.

/BJA/BN/FD/

17 Gobiernos departamentales / Teófilo Domingo Piñeyro. — Montevideo : Impr. La Nación, 1893. — 155 p.

El análisis del régimen municipal contenido en esta tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, condensa los principios fundamentales expuestos por el Dr. de Pena en la Cátedra de Derecho Administrativo. La idea fundamental defendida es la descentralización, considerada como el fin supremo y encarnación radical que reside en la institución municipal. Las Juntas son, a partir de la Constitución del 30, un simple resorte administrativo, más allá de la misión municipal asignada por el art. 126. Esta afirmación se fundamenta con citas de F. Joanico y Pedro Bauzá. Se enuncian varios proyectos presentados para llenar el vacío existente, desde el creado por el constituyente Solano García a los que preceden a la Ley Orgánica, o sea, los del Dr. Martín Aguirre, Dr. Carlos M. Ramírez, Dr. Francisco Bauzá, y Dr. Carlos M. de Pena. Estudiando la evolución posterior se manifiesta un descentralismo progresivo, patente en la gestión de B. Berro, destacándose las transformaciones en la disposición de recursos para las Juntas. El decreto del 21 de marzo de 1892 dio a éstas mayores fondos, iniciando el proceso de descentralización. La trayectoria de la Junta de Montevideo en los últimos años del siglo es un ejemplo de la nueva tendencia. Bajo la presidencia del Dr. de Pena alcanzó poderío y esplendor, características que se consolidaron en el Reglamento Orgánico. Este es considerado como antecedente de la Ley Orgánica, cuyo proyecto contiene parte de aquél y parte del proyecto del Dr. Ramírez, de Bauzá, Pérez, y parte propuesto por la misma Junta. Se concluye que el Reglamento, aún cuando tenga deficiencias, es el paso más adelantado que sobre municipalidades se ha dado en el país, y que revela el criterio descentralista que domina al Poder Ejecutivo.

/BJA/BN/FD/

18 Gobiernos interiores / Pedro Bauzá. — Montevideo : Barreiro, 1886. — 145p.

Bajo un enfoque descentralizador, se analizan las JEA mostrando sus limitaciones y proponiendo reformas a través de un proyecto. Partiendo de una concepción del progreso de las naciones, basada en el ejercicio de la autoridad por muchos ciudadanos, la institución municipal es ubicada en una posición favorable para tal fin, al considerarla como la demostración más adelantada de la ciencia de gobernar. Las JEA surgen a consecuencia del centralismo, siendo dependientes directas del Poder Central; subordinación que nació más por interpretaciones posteriores a 1830, que por las intenciones de los Constituyentes, quienes no decretaron la Institución Municipal en toda plenitud de regalías que le fueron anexas.

Los Constituyentes procuraron, por el contrario, reconocer y consagrar atribuciones a las Juntas, haciendo residir en ellas el Poder Municipal; ejemplo de ello fue el proyecto de ley, transcripto por Bauzá, firmado por Solano García. El texto incluye el "Proyecto de Ley Orgánica para las Juntas E.-A.", elaborado por el autor.

Los principales puntos analizados son: política, seguridad, y finanzas; cada uno de ellos enumera las funciones asignadas a las Juntas. Se concluye que los organismos municipales se convertirían por medio de estas reformas, en la fuerza moderadora que haría posible pasar gradualmente del centralismo a la libertad, al devolverles las atribuciones dadas por los constituyentes.

/BN/FD/

- 19** La Junta Económico-Administrativa de Montevideo / Ruben N. Bresciano -- Montevideo : Intendencia Municipal de Montevideo, 1979. -- 61 p.

El autor, subdirector del Servicio de Publicaciones y Prensa de la Intendencia Municipal de Montevideo, continúa en este trabajo de divulgación, la obra "El Cabildo de Montevideo", recomendada como texto de consulta para estudiantes de Enseñanza Media.

Bajo el título de la primera parte "La Junta Económico-Administrativa: la institución y su régimen", se incluye las disposiciones constitucionales correspondientes al organismo, y una descripción general de su situación en el siglo pasado. Las funciones otorgadas a las Jefaturas de Policía por la Carta del 30 y el Reglamento del mismo año, fueron paulatinamente delegadas a las Juntas, unas por decreto del Poder Ejecutivo, otras mediante leyes especiales, y otras por los Códigos Civil y Rural; en otros casos las asumieron las Juntas por ordenanzas propias, ratificadas más tarde por el Poder Ejecutivo. Los factores coadyuvantes de tales desprendimientos son: el aumento de población, la diversidad de necesidades, la división y/o separación de funciones, la formación de órganos distintos, y la complejidad de servicios. Es en Montevideo donde se consuma el más alto grado de la acumulación de funciones, independizándose gradualmente de las Jefaturas, obteniendo amplios atributos en materia de salubridad, mercados, viabilidad y abasto. La evolución dada en Montevideo se acentuó después de 1865, debido a las condiciones económicas imperantes, así como a las iniciativas de la Comisión Extraordinaria Administrativa de ese período. Tanto el empréstito del 13 de agosto de 1868, como el de 1887 colaboraron en el proceso. Se enumeran los proyectos de Ley Orgánica, citando fechas y autores. Las reglamentaciones que incidieron son citadas; entre ellas: el decreto del 13 de agosto de 1868, el Código Rural y el Civil, y el Reglamento del 4 de diciembre de 1891. En un apartado se enuncia las funciones señaladas por la Ley Orgánica de 1903 y los cambios introducidos por la Ley de Intendencias de 1908.

/BJA/BN/

- 20** El régimen municipal / Leopoldo Mendoza y Durán. -- Montevideo : Impr. y Enc. de Rius y Becchi, 1883 -- 47 p.
/Bibl. jur. Urug.

- 21** El régimen municipal / Leopoldo Mendoza y Durán / Tesis manuscrita.
/FD perd./

En una tesis presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia se cree ver en la carencia del régimen municipal una de las principales causas que impiden el desenvolvimiento tranquilo y progresivo del pueblo uruguayo. Examina la organización de las Juntas Económico Administrativas sosteniendo la conveniencia de hacer circunscripciones comunales en lugar de departamentos.

- 22** El régimen municipal / por Manuel José Devicenzi. -- Montevideo : Impr. "El Siglo Ilustrado", 1887. -- 87 p.
Antecede al título: Universidad de la República.

Las municipalidades son estudiadas en sus aspectos teóricos y el régimen municipal, creado por la Constitución de 1830, es analizado bajo un enfoque crítico por esta tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia. La ciencia moderna en su investigación analítica, inspirada en la justicia, ha reconocido la autonomía del individuo, de la familia y del municipio, proclamando tal distinción como uno de los fundamentos primordiales en que reposa la organización social. Los intereses que afectan a una población pueden ser de índole general o local. Es para cuidar los intereses locales que se han erigido las municipalidades. Dada la vida compleja de las naciones modernas, la existencia de municipalidades independientes es reclamada con mayor razón, y se hace indispensable que ellas se gobiernen, ya por sí mismas, ya por medio de representantes salidos de su seno.

El poder encargado de la administración de los municipios debe estar formado por un Concejo o Corporación nombrado directamente por el voto popular y proporcionado al número de vecinos de la localidad. Este debe constar de dos ramas, una ejecutiva y una legislativa; entre ambas existe una severa fiscalización. En relación a este planteo las JEA creadas por la Constitución del 30, ofrecen un conjunto de limitaciones y carencias; entre otras: no gozan de amplia administración ni poseen vida libre e independiente, no sancionan su presupuesto, no disponen de fondos suficientes, no son compensados económicamente sus miembros, no se permite ingresar a extranjeros residentes, y es temible su centralización administrativa.

/BJA/BN/BPL/FD/

- 23** Territorio (Derecho Administrativo) / por Pablo Varzi (h.). -- Montevideo : Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1899. -- 56 p.

El territorio es concebido, en esta tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, como un elemento fundamental para la formación de los Estados. Es una condición primordial para un buen sistema administrativo crear una división del trabajo a través de la división territorial. Entre los distintos organismos sociales que nacen por este principio se encuentra el municipio; la reunión de varios por idénticas tradiciones, costumbres y necesidades da lugar a otros organismos mayores llamados, según los países, regiones, condados, provincias o departamentos, los cuales son inmediatos al Estado Nacional, mientras que aquellos son inmediatos al individuo. En nuestro país, la división no responde a plan alguno. La Constitución siguiendo las condiciones naturales (escasa población, territorio reducido y los moldes de la organización colonial), estableció un régimen político centralista, una administración general de la República, organismo de grado superior y una administración interior departamental.

El autor, citando al Dr. de Pena, señala que las aspiraciones y las necesidades de los pueblos reclaman una administración departamental más completa y autónoma; un reconocimiento de la personería a los municipios urbanos como rurales, que van diseñándose al amparo del Código y de leyes especiales. Las JEA, Comisiones Auxiliares y Comisiones Seccionales son las encargadas según las zonas de la administración municipal.

/FD/

PROYECTOS DE REFORMAS, LA CONVENCION MUNICIPAL

- 24** [Actas taquigráficas] / Convención municipal. -- Montevideo : Impr. "El Siglo Ilustrado", 1899. -- 241 p.

En abril de 1899 se llevó a cabo en "El Ateneo", por iniciativa del Dr. Eduardo Acevedo, director de "El Siglo", la Convención Municipal. Era la primera vez en el país que se reunía un Congreso sobre el régimen municipal; concurrieron destacadas figuras entre otros: Eduardo Acevedo, Carlos María de Pena, Juan Campistegui, Pablo de María y Juan Carlos Blanco. Las Actas incluyen las ponencias en torno a la discusión del Proyecto sobre Juntas presentado por una comisión redactora. La polémica expuesta a posteriori, trasunta la preocupación por el desarrollo de los gobiernos locales y de su autonomía con respecto al gobierno central. Algunos artículos despertaron mayor interés, entre ellos: la intervención de los militares, la movilidad de empleados, las funciones municipales y las atribuciones con respecto a la enseñanza y las rentas. No se contempla la ponencia del Sr. Busto, quien propone la creación de Comisiones Auxiliares locales, no meramente departamentales, también en los pueblos. La Asamblea General durante la Administración Cuestas recibió el proyecto con mensaje del Poder Ejecutivo aconsejando su sanción en los mismos términos que fueron formulados por la Comisión Municipal.

/BJA/BN/BPL/

- 25** La Convención Municipal: antecedentes para el estudio de una ley orgánica que fije las atribuciones y recursos de las Juntas Económico-Administrativas. -- Montevideo : Impr. "El Siglo", 1899. -- 65 p.

Este documento, encuadrado junto a otros folletos por Melián Lafinur, reúne los proyectos recopilados por la Comisión Municipal. Ellos versan sobre propuestas referentes a los municipios o gobiernos locales presentados desde 1830. La Comisión acudió a documentos pertenecientes al Poder Legislativo, colaborando en su transcripción la Imprenta "El Siglo". La ordenación es cronológica, y el análisis descriptivo careciendo tanto de una interpretación como de crítica.

Se incluyen los proyectos de: Francisco Antonio Vidal y Miguel Antonio Berro (20 de mayo de 1836); Solano García (10 de junio de 1836); Pedro E. Bauzá (15 de marzo de 1887); Vicente Piñeiro (17 de agosto de 1887); Carlos María de Pena (29 de enero de 1889); Carlos María Ramírez (22 de abril de 1889); Bernarbé Herrera y Obes) (11 de junio de 1899); y Martín Aguirre (12 de mayo de 1891)

/BN/

Consideraciones sobre el importantísimo proyecto de municipios presentado por el Poder Ejecutivo en la Asamblea Nacional / [Carvalho]. -- Montevideo : Impr. de la República, 1861. -- 23 p.

- 26** La redacción del periódico La República realiza un estudio sobre el Proyecto de organización municipal, formulado y sometido al Poder Legislativo por el Presidente Bernardo P. Berro. Se apoya en puntos sobre el régimen municipal escritos por el propio presidente. Entre las ideas defendidas, se destaca que la Constitución dio a las JEA un carácter departamental, con funciones específicas en el ámbito administrativo que poco tienen que ver con las correspondientes a los municipios. Por lo tanto la Carta dejó plena libertad para suplir tal vacío con respecto a las localidades. Tal necesidad llevó a dar, en los hechos, una gran parte de las atribuciones pertenecientes al poder municipal a los Jefes Políticos y Comisarios de Policía. Dirigido a tales objetivos el Proyecto transcrito en el texto, divide los departamentos en distritos municipales, urbanos y rurales, cada uno con un mínimo de trescientos habitantes y regidos por una Junta Municipal, compuesta, según la población, de cinco a nueve miembros. La organización del sufragio secreto ocupa numerosos artículos, observándose la preocupación por afirmar las garantías electorales. Las atribuciones otorgadas a estas instituciones las convierten en municipios que obrarían como agentes de las JEA en las funciones que le encomienda la Constitución.

/BN/

- 27** Discursos parlamentarios / José Espalter. -- Montevideo : Florensa, 1941. -- 8 v.

Este homenaje póstumo al Dr. Espalter de la Cámara de Senadores, incluye referencias al régimen municipal, pues aquél es uno de los protagonistas de las reformas municipales en los inicios de nuestro siglo. En el volumen tercero (p. 141 y ss.), bajo el título "Proyecto de creación de Gobiernos Municipales mediante las Juntas Departamentales y Reforma de la Constitución", es transcrita la reforma propuesta por el Dr. Espalter, decretada por la Asamblea General el 14 de junio de 1904. El objetivo es crear el gobierno departamental, el municipio, impidiendo el despotismo de los gobiernos. Se basa en el nombramiento de Jefes Políticos por el Poder Ejecutivo entre una nómina propuesta por la Junta Departamental, correspondiendo lo gubernativo y lo relativo a la policía de seguridad. Las JEA están complementadas por Comisiones Auxiliares en todas las villas del Departamento y concentran varias funciones y facultades municipales. En el mismo volumen (p. 336 y ss.) se defiende la autodeterminación de las Juntas sobre la capacidad e inhabilidad para desempeñar el puesto de miembro de la Junta. En el volumen cuarto (p. 369 y ss.) el doctor Espalter se defiende de las acusaciones recibidas por su participación en la Ley de Intendencias de 1908, considerada centralizadora. La cuestión de los impuestos municipales es tratada indirectamente en el volumen quinto (p. 409 y ss.) al hacerse referencia a la "municipalización de la red cloacal de Montevideo"; el autor se inclina por un sistema proporcional a la Contribución Inmobiliaria. El volumen octavo contiene en el capítulo "Autonomía municipal", conclusiones sobre las características favorables de la descentralización en el régimen municipal, pero señalando su poca viabilidad, debido a causas materiales, humanas, y a disposiciones municipales de carácter constitucional; de allí la opción por una fórmula intermedia de concentración del poder municipal en los gobiernos departamentales.

/BJA/BPL/FD/

- 28** Memoria de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo : correspondiente al año 1888 / por Carlos María de Pena. -- Montevideo : JEA (Tip. Americana), 1889. -- 2 v.

El presidente de la JEA de Montevideo analiza este organismo a través de veintiuna partes. Las funciones municipales se desempeñan por distintas Direcciones a cargo de vocales de Instrucción Pública: Obras Municipales; Salubridad; Impuestos y Alumbrados; Cementerios y Rodados; Abasto, Mercados y Plazas de Frutos; Tesorería y Contaduría. Un plan de reformas es solicitado a cada una de las secciones, indicando los medios con los que se contaría para realizarlas. Se eleva, después del estudio, un llamado urgente: la necesidad de una ley orgánica que reglamente a la Junta y ponga fin a un derecho consuetudinario vigente hacía cincuenta y ocho años. La segunda parte de la obra contiene la transcripción del Proyecto de Ley Orgánica para la JEA de Montevideo, fechado el 22 de agosto de 1888, fuente del Reglamento Orgánico de 1891 y de la Ley de Juntas de 1903.

Consta de seis capítulos donde se destacan las funciones deliberantes adjudicadas al Concejo, como las ejecutivas a su presidente, y la amplitud de los recursos en lo referente a la administración y recaudación de rentas municipales. La última parte incluye la "Carta explicativa" dirigida por el autor al Sr. Manuel Herrera y Obes, donde se fundamenta el proyecto de Ley Orgánica y se comenta su articulado señalándose las innovaciones realizadas.

/BJA/FD/

- 29** Proyectos de organización municipal / Carlos María de Pena. -- Montevideo : Impr. Vázquez Cores-Domaleche y Reyes, 1890. -- 31 p. /Bibl. jur. Urug./

30

LEGISLACION Y CODIGOS

Códigos Civil para el Estado Oriental del Uruguay promulgado por el Gobierno Provisorio en 23 de enero de 1868 y sancionado por la Honorable Asamblea en 20 de julio de 1868. -- Montevideo : Impr. La Tribuna, 1968. -- 439 p.

En el artículo 21, Libro 1º "De las Personas", señala: "Son personas todos los individuos de la especie humana. Se consideran personas jurídicas, y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el fisco, el municipio, la iglesia, y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.

/BJA/BN/BPL/FD/

- 31** Código de Procedimiento Civil / anotado por el Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. -- Montevideo : Universidad de la República. División Publicaciones y Ediciones, 1976. -- 514 p.

Este Código sancionado por el decreto-ley del 17 de enero de 1878, complementa lo dispuesto por el Código Civil, en materia municipal. Interesan especialmente los artículos 123, 127, 128, 133, donde se hace referencia a las funciones de los fiscales de Gobierno en relación a las municipalidades.

/BJA/BN/BPL/FD/

- 32** Código Rural: 17 de julio de 1875 : actualizado e indizado / Jorge Lagarmilla, Eduardo Heguy Terra. -- Montevideo : Universidad de la República. Facultad de Agronomía. Cátedra de Derecho Agrario, 1974. -- v. 2, 115 p.

En el articulado utiliza el término "Municipalidad o Comisiones Auxiliares", señalando reiteradamente que "harán cumplir las disposiciones del presente Código reclamando, en caso necesario, el auxilio de la policía. Las Municipalidades o sus Comisiones Auxiliares serán las encargadas del recaudo del derecho de abasto (...) el producto de estos derechos será aplicado por las mismas a necesidades de instrucción, salubridad y viabilidad de la localidad". Son múltiples los artículos adjudicando funciones a dichas instituciones.

/BJA/BN/BPL/FD/

- 33** Código Municipal / por Pablo V. Goyena. -- Montevideo : Tip. Goyena, 1893. -- v. 425, vi p.

Ante las numerosas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regían en el país en materia municipal hacia fines del siglo, el codificador Pablo V. Goyena, intentó compilarlas en un todo orgánico, que no llegó a ser sancionado por el Poder Legislativo como Código Municipal.

Para una mejor comprensión se separa los documentos en cuatro grandes clases: autoridades municipales, funcionarios o empleados, funciones y servicios municipales y hacienda municipal. La primera incluye las prescripciones sobre división administrativa, jerarquía, constitución y atribuciones de las corporaciones municipales. La segunda trata de las calidades, deberes y derechos de los funcionarios municipales. La tercera comprende la materia administrativa propiamente dicha y pertenece en su casi totalidad al Departamento de Montevideo, subordinados en tres órdenes: las funciones y servicios de interés jurídico; las que se refieren a la existencia física (reparto de tierras, protección a la ganadería y agricultura, salubridad, cementerios, etc.); y la vida moral (teatro y beneficencia). La cuarta incluye las normas municipales del Código Civil de 1868 y del Código de Procedimiento Civil de 1878. Las normas están ordenadas dentro de las partes correspondientes a su tema, precedidos de un número correlativo, y seguidos de los datos sobre su origen.

/BJA/BN/BPL/FD/

- 34** Digesto Municipal : ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Económico-Administrativa de Montevideo, en su carácter de Concejo deliberante en el período de sesiones de 1911. -- Montevideo: JEA, 1913. -- 445 p.

Incluye las ordenanzas y resoluciones dictadas por la Corporación Municipal, preparado por la Secretaría de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo. Es el primer libro de los dos correspondientes al período 1911-1913. Contiene un índice alfabético.

/BJA/FD/

- 35** Digesto Municipal : ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Económico-Administrativa de Montevideo, en su carácter de Concejo Deliberante en el período de sesiones de 1912. -- Montevideo : JEA, 1913. -- 578 p.

"Transcripción de las ordenanzas y resoluciones dictadas en el año 1912. Posiblemente en el segundo libro de los dos correspondientes al período 1911-1913.

/BJA/Bibl. jur. Urug./FD perd./

- 36** Digesto Municipal de Montevideo : recopilación de leyes, ordenanzas y decretos [Pastor Farachio]. -- Montevideo : Concejo de Administración Departamental, 1929. -- 953 p.

El Concejo de Administración Departamental de Montevideo confió al Sr. Presidente, por resolución del 20 de julio de 1927, la presente recopilación. Las fuentes del trabajo son los libros de actas de las Juntas, y los del Concejo de Administración y Asamblea Representativa. La búsqueda retrospectiva se inicia en el año 1825 y finaliza en 1929. Las disposiciones se reúnen según la materia y se toma en cuenta también la división administrativa del organismo municipal.

Las páginas tienen al margen anotaciones indicando las fechas en que fueron mandadas cumplir, además se indica la denominación especial de la materia que tratan para facilitar su ubicación. La primera parte incluye capítulos referentes al régimen municipal: De la Constitución Nacional; Ley que organiza el Gobierno y administración local (23, diciembre 1919); Ley Orgánica de Juntas Económico-Administrativas (10 de julio, 1903); Reglamento Orgánico de las Juntas E.- A. de Montevideo (4, diciembre 1891 y 25, enero 1893); Ley creando el departamento ejecutivo, intendentes y sub-intendentes municipales (18, diciembre 1902); reglamentación de la ley de creación de intendencias (18, enero 1909).

/FD/

- 37** Ley Orgánica de las Juntas E.- Administrativas : con notas, concordancias, antecedentes, leyes y disposiciones complementarias, y ordenanzas municipales vigentes / por B. Fernández y Medina. -- Montevideo : Barreiro. 1904. -- v.1, xxi, 575 p.

La Ley de Juntas de 1903 es comentada y transcripta a través de dos secciones. En el prólogo (1ª sección) son expuestos los proyectos de organización de las Juntas, presentados al Cuerpo Legislativo y aprobados por una u otra Cámara, en el lapso comprendido por la Constitución de 1830 y 1891. Son citados, transcriptos y comentados los siguientes proyectos: el sancionado en 1835 por la Cámara de Diputados; dos proyectos del senador y constituyente Solano García (1836); otro del senador Pedro E. Bauzá y el del senador Errazquin de 1858; el presentado por el diputado Bernabé Herrera y Obes en 1869; el de Vicente Piñeyro y el de la Comisión de Legislación de la Cámara Baja compuesta por Francisco Bauzá, Julio Roustau y Lucidoro Maciel) de 1887. Se mencionan también los proyectos del general Luis Eduardo Pérez, cuyo texto difiere escasamente del Reglamento Orgánico de la JEA de Montevideo de 1891, y los proyectos de Carlos María de Peña; Carlos María Ramírez (1889) y Martín Aguirre (1891) todos los cuales responden a una misma fuente de origen: la ley de municipalidades argentina. El prólogo también incluye una síntesis sobre las primeras etapas de la administración local basándose en las obras de Carlos María de Peña; y Francisco Bauzá. La segunda sección contiene los cuarenta y seis artículos de la ley en seis capítulos. En ellos se reproduce la organización establecida por la Constitución de 1830 y funciones asignadas a las Juntas por el Reglamento de 1891. Incluye un índice cronológico y otro alfabético de materias.

/BJA/BN/BPL/FD/

- 38** Reglamento orgánico de la Junta E.-Administrativa de la Capital decretado por el Poder Ejecutivo en 4 de diciembre de 1891 con las modificaciones propuestas por la Junta y aprobadas por el mismo en enero 25 de 1893. -- Montevideo : JEA, Impr. a Vapor de "El Siglo". 1893. -- 20 p.

Incluye ocho capítulos que tratan los siguientes aspectos, de la organización de la Junta de Montevideo: composición elección e incompatibilidades; instalación, período de sesiones; atribuciones; servicios municipales; presidente, atribuciones; del orden de las sesiones; de las Comisiones Auxiliares y Direcciones; disposiciones generales.

/BJA/

1917-1933

ANTECEDENTES DE LA REFORMA

- 39** Autonomía departamental / Perfecto López Campaña. -- Montevideo : Comité Central "Dr. José Espalter", 1916. -- 32 p.
Conferencia pronunciada en el local de la Unión Cívica colegialista bajo los auspicios del Comité que edita el folleto.
/Bibl. jur. Urug/
- 40** Autonomía Municipal: antecedentes para la reforma de la Constitución, Perfecto López Campaña. -- Montevideo : "Renacimiento". 1916 : -- 136 p.

Esta recopilación de trabajos sobre materias que tratan el principio de la autonomía municipal fue publicada originariamente en artículos sueltos, a principios del siglo por el periódico "El Siglo". En la introducción, el designado como imperante centralismo administrativo de la segunda década, es analizado exhaustivamente, afirmándose la necesidad de discutir cuál es el régimen de autonomía que más conviene a los municipios. Tal aspiración se expresa elocuentemente en el Congreso sobre Descentralización de Rentas (18 de julio de 1915). Luego de una referencia sucinta a los regímenes municipales europeos, es analizado nuestro régimen municipal partiendo de la Constitución de 1830, considerada ambigua en los artículos concernientes al régimen de gobierno propio. La Ley de Juntas de 1903 trató de subsanar tales carencias al permitir a los cuerpos colegiados una mayor suma de funciones, aunque cercenó otras como ser la aprobación de presupuestos según sus necesidades locales y la del nombramiento directo de sus empleados.

A la vez la Ley de Intendencias creó un nuevo instrumento del Poder Central. Varios hechos son vistos por el autor como limitaciones al desarrollo de las localidades: la centralización de fondos recaudados por obras de caridad a través de comisiones locales; la falta de atribuciones de las Juntas en materia de Instrucción Primaria y liceal; la exigüedad de las rentas municipales como se expresó en el Congreso citado. En una última parte el autor expone sus propias propuestas de reformas, a incluir en la futura Constitución del 17. Establece entre ellas, la formación de Concejos Municipales renovables cada tres años con las atribuciones señaladas por la Ley de Juntas, Intendentes para ejercer las funciones ejecutivas y comisiones auxiliares.

/BN/

- 41** Autonomías municipales / A. Rodríguez del Busto. -- Madrid : Lib. V. Suárez, 1912. -- 48 p.

El autor envía desde Córdoba este estudio para ser publicado en el periódico La Reforma de Maldonado. El Director del órgano de prensa solicitó temas sobre los puntos a discutir con el Congreso municipal proyectado y convocado por la JEA del departamento de Artigas. Bajo un enfoque crítico, se consideran los gobiernos departamentales como dependientes del Poder Ejecutivo nacional y carentes de carácter municipal, aún en aspectos meramente administrativos. Se propone, a través de una exposición del derecho español, un régimen por el cual las municipalidades sean la base política del Estado. La teoría es la del desdoblamiento de los gobiernos, producida desde el microorganismo al macroorganismo. El sistema electoral se basa en el sufragio restringido a quienes se consideran como pueblo: la suma de los conscientes que habitan en el territorio de la nación, dejando de lado a ineptos, ignorantes y ebrios. Este grupo limitado de votantes debería elegir en un solo acto, en las distintas localidades, a los miembros del Concejo Deliberante y el Intendente respectivo. A su vez una Asamblea de Intendentes constituye el organismo por el que se elegiría a los presidentes del país.

/FD/

- 42** Congreso pro-descentralización de rentas y autonomía municipal. -- Montevideo : El Siglo, 1915. -- 11 p.

/BN-perd. /FD-perd./

EL REGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCION DE 1917

- 43** Autonomía municipal : antecedentes nacionales, anotaciones y concordancias / Raúl Barbot. -- Montevideo : Barreiro, 1925. -- 383 p.

Los preceptos constitucionales de la reforma de 1917, en sus aspectos municipales, y la discusión suscitada con motivo de su sanción, son transcritos en este trabajo de análisis del régimen municipal emergente hacia tal fecha. Se incluye el Proyecto de la Ley Orgánica Municipal como también la Ley del 13 de noviembre de 1919, acompañada de su discusión parlamentaria, concordancias y anotaciones. El análisis está precedido de una reseña histórica de los municipios de nuestro país. Se establece que el gobierno, después de 1830, falseó el carácter especial de las comunas, al dictar decretos y leyes como los del 13 de junio de 1838; 1º de enero de 1841 y 1º de abril de 1842, por lo que se hace participar de los servicios de interés público del Municipio a entidades ajenas a ellas. La Ley de Juntas de 1903 generaliza un régimen municipal más amplio, y es complementada por la Ley de Intendencias de 1908. El estudio contiene nociones elementales en torno a los conceptos de municipio, comuna y ayuntamiento.

/BJA/BN/BPL/FD/

- 44** Autonomía municipal : antecedentes nacionales, anotaciones y concordancias / Raúl Barbot. -- Montevideo : Barreiro, [s. n., s. f.] -- 7 p.

/Bibl. jur. Urug./

- 45** Constitución del gobierno y administración interior de los departamentos / Luis Varela. -- Montevideo : Claudio García, 1923.

/Bibl. jur. Urug./

- 46** Constitución del gobierno y administración interior de los departamentos : concordada y anotada con las leyes y decretos de carácter constitucional. -- Montevideo : Claudio García, 1923. -- 85 p. -- (Colección de Manuales de Derecho y Leyes del Uruguay)

/BN-perd./Bibl. jur. Urug./

- 47** El gobierno local autónomo : su régimen jurídico / Alberto Demicheli. -- Montevideo : Palacio del Libro, 1929. -- v.1, 389 p.

Se analiza desde un enfoque crítico, el régimen municipal existente después de 1919. Está precedido de un estudio del Derecho político uruguayo y un planteo general de la Constitución de 1917, considerada una Carta que refleja un régimen administrativo y una escuela política antagónica a la de los constituyentes del 30. Por ende, aquella destruye la concepción simplista de la soberanía nacional viejo estilo, aniquilando el unitarismo administrativo y concluyendo definitivamente con la clásica trilogía de Montesquieu. Los departamentos después de 1830 tomaron conciencia regional, lo que culmina con la Ley de Juntas del 10 de junio de 1903, que recoge dentro de las posibilidades constitucionales esta tendencia descentralizadora de los departamentos. La Ley de Intendencias de 1908 significó un retroceso en el derecho municipal al centralizarse la función administrativa del municipio en agentes del gobierno central nombrados y destituidos por el Poder Ejecutivo.

La situación posterior a 1917 es la de una reorganización del gobierno y administración "locales", al cambiar el carácter "departamental". Este carácter "local" posibilita la creación de nuevos gobiernos locales, creando departamentos o dividiendo los ya existentes en dos o más jurisdicciones municipales. Contiene un estudio exhaustivo de la Ley de 1919, puntualizando algunas disposiciones que se consideran incoherentes en relación a la Constitución, entre ellas la de organizar el gobierno y administración interior de los departamentos y no los locales. Incluye un apéndice con la transcripción de la Ley del 23 de diciembre de 1919.

/BJA/BN/BPL/FD/

- 48** San Carlos y la autonomía municipal: el gobierno municipal autónomo en nuestro Derecho Constitucional Positivo : La Reforma de la ley Orgánica de 1919 / Heraclio Pérez Ubici. -- Montevideo : Campo, 1929. -- 74 p.

La autonomía municipal es el tema fundamental de esta recopilación de artículos publicados en "La Propaganda", cuyo fin último es defender la autonomía de la localidad de San Carlos. Se mencionan los esfuerzos de descentralización realizados a través de los dos congresos convocados por iniciativa de "El Siglo" (1899 y 1915). Se considera el último como una protesta contra el régimen de Intendencias, colmo del centralismo y dependencia absoluta del Ejecutivo, al plantearse la cuestión de la descentralización de las rentas. La Ley de 1919 traiciona la intención de los constituyentes del 17, al decir "cada departamento" y no "cada localidad" (art. 1º) al referirse a la organización de los gobiernos municipales. Varios juristas nacionales y extranjeros son citados para fundamentar el principio de mayor amplitud en materia municipal. Entre los defensores de la autonomía local se citan a Rosalío Rodríguez, Frugoni, Beltrán y López Campaña.

/BN/

LEGISLACION

- 49** Constitución del gobierno y administración interno (sic) de los departamentos: (ley del 13 de noviembre de 1919). -- Montevideo : Claudio García, 1919. -- 43 p.

Transcripción de la ley de 1919. Está dividida en cuatro secciones: Del Gobierno y administración interior de los departamentos; De la Asamblea Representativa; De los Concejos de Administración; Rentas Departamentales y de los Recursos y del Plebiscito. Incluye un apartado titulado Disposiciones transitorias.

/FD/

- 50** Gobiernos y administración locales : Ley Orgánica. -- Montevideo : Máximo García, 1920. -- 101 p.

Transcribe el proyecto de Ley Orgánica del Gobierno y Administración locales sancionado por la Asamblea General precedido del mensaje del presidente Feliciano Viera y Pablo Varzi (h.). En dicho mensaje, el presidente expresa su intención de no contrariar en lo más mínimo las disposiciones de la Sección XI de la Constitución y prever todo lo relativo a la función electoral para la constitución de las asambleas representativas y de los concejos de administración, rentas departamentales, recursos y plebiscito, dándole forma orgánica y apropiada y una estructura tal, que haga posible y fácil la aplicación de todas las disposiciones, una vez constituidas y en pleno funcionamiento las autoridades respectivas. También se fundamentan el amplio número de asambleas representativas, basándose en el carácter honorario de los cargos y la multiplicidad de funciones asignadas a aquellas instituciones. El texto incluye palabras referidas al voto femenino, favorables a la iniciación política de la mujer a través de la nueva organización jurídica de los departamentos.

/BN/FD/

- 51** Ley organizando el gobierno y administración interior de los departamentos / Ministerio de Instrucción Pública del Uruguay. -- Montevideo : Impr. Nacional, 1920. -- 46 p

/FD/

- 52** Sobre administración y contabilidad en los municipios / Conrado C. Comú. -- Montevideo : Barreiro, 1931. -- 184 p.

El autor, jefe de la división "Entes Autónomos de la Inspección General de Hacienda", en carácter de interventor de los municipios, emprende la tarea de organizar las finanzas municipales. Considera al régimen de autonomía, fundado por la reforma constitucional de 1917, afectado por graves errores. Marca el remedio práctico a tales yerros en tres puntos: la ilustración con que los representantes de los pueblos proceden a desempeñarse; una fiscalización ajena a éste que repare de cerca esa contabilidad, que la enmiende o la mantenga uniformada dentro de un plan general y que denuncie las equivocaciones con intenciones dolosas, para responsabilizar en sus casos a las Corporaciones o a los hombres que las integran. Incluye el texto la transcripción de leyes y decretos relacionados con las "rentas nacionales o afectadas", y también la ley del 13 de noviembre de 1919 sobre "Gobierno y administración de los departamentos". En la parte final se expone el resultado fundamental de la gestión del autor: la contabilidad municipal. Allí se resumen los modelos de controles de ingresos, egresos, métodos de contabilidad y sus aplicaciones, rendición de cuentas, etc.

/BN/FD/

1934 - 1935

EL REGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCION DE 1934

- 53** Aspectos de la reforma de la Constitución : gobiernos departamentales y municipales y su sistema rentístico / Nilo R. Berchesi. — Montevideo : Impr. La Industrial, 1946. — 23 p.

Con el interés dirigido a la reforma constitucional de 1942 se analiza el régimen municipal creado por la Constitución de 1934 y la Ley Orgánica de gobiernos departamentales del 28 de octubre de 1935. Según la Carta del 34, el gobierno y la administración de los departamentos, con excepción de los servicios de policía están a cargo del Intendente, una Junta Departamental y una o más Juntas locales. Las Juntas Departamentales tienen funciones legislativas y de control en materia municipal y los Intendentes tienen a su cargo la función ejecutiva. Los gobiernos departamentales, integrados por ambos, tienen autonomía funcional dentro de los límites que fijan la Constitución y las leyes, y su jurisdicción se extiende a todo el territorio de sus respectivos departamentos. El constituyente encomendó al legislador la tarea de determinar las condiciones necesarias para la creación de las Juntas Locales, y fijar sus atribuciones, a través de una ley, que por mayoría de votos podría ampliar sus facultades de gestión. La ley orgánica de gobiernos departamentales de 1935 se dictó dentro de estas pautas, extendiendo las funciones de las Juntas Locales, y fijar sus facultades de gestión. La ley orgánica de gobiernos departamentales de 1935 se dictó dentro de estas pautas, extendiendo las funciones de las Juntas a las jurisdicciones donde actuaban los antiguos Concejos Auxiliares, y autorizando a las mismas a crear nuevas Juntas locales a propuesta del Intendente en las poblaciones que contaban con más de 2.000 habitantes. Se concluye que el régimen creado fue desfavorable en relación al existente, ya que, además de mantener la subordinación de todas las poblaciones a los gobiernos departamentales se quitó a éstas, las facultades de conceder autonomía a las poblaciones ubicadas dentro de su territorio.

/BJA/

- 54** La Constitución uruguaya de 1934 / por José Salgado. — Montevideo : Barreiro, 1936. — 243 p.

El texto constitucional se analiza por uno de sus forjadores, tomando como base las Actas y diarios de sesiones. La autonomía municipal se contempla por la Carta por ser una vieja aspiración de la campaña y con la finalidad de suprimir los inconvenientes demostrados en la práctica por la Constitución de 1917. Estudia la evolución municipal durante el siglo XIX, y considera la reforma de 1917; afirma el fracaso de la autonomía establecida, en especial, la financiera, adjudicándole la responsabilidad del caos que condujo a la "revolución" del 31 de marzo de 1933. Defiende el criterio de dar la más amplia autonomía funcional a los municipios y restringir la autonomía financiera. A la vez prefiere la autonomía departamental de la local. Se incluye una descripción y comentario del texto de la reforma, enumerando las autoridades municipales (Intendente, Junta Departamental), y sus funciones, haciendo hincapié en la asignación de recursos. Se señala que el proyecto de presupuesto debía ser preparado y remitido cada año por el Intendente a la Junta Departamental, para su estudio y sanción. La Junta sólo podía modificarlo para aumentar los recursos, o disminuir los gastos, no pudiendo aprobar ningún proyecto que significara déficit o crear empleos por su iniciativa. Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental y previo informe del tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales. Son recursos de los Gobiernos Departamentales las tasas o tarifas por utilización de servicios municipales, y el 75% de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble. Se lamenta la no incorporación a la Constitución de dos iniciativas propuestas: llamar Cabildo a las Juntas Departamentales y establecer el régimen de Cabildo Abierto, para conocer la iniciativa de los vecinos.

/BJA/BN/FD/

- 55** El Poder Ejecutivo no puede delegar funciones en los Concejos Departamentales: facultades extraordinarias. -- En: Discursos parlamentarios / Justino E. Jiménez de Aréchaga. -- Montevideo : Barreiro, 1937. -- p. 130-142.

El senador por Flores, expresa en el Parlamento su desconformidad con la delegación de facultades dentro de un régimen de Constitución escrita y de atribuciones expresas para cada uno de los Poderes del Gobierno. El Consejo Nacional de Administración no puede renunciar a sus responsabilidades sobre los Gobiernos Departamentales, como se expresa en el segundo artículo de la Ley de Subsistencias en discusión. El autor propone una enmienda a tal artículo, aclarando el sentido de delegación a los Gobiernos Departamentales, sin comprometer su autonomía.

La fórmula propuesta es: "las funciones atribuidas por dicha ley a la Junta de Subsistencias serán desempeñadas por el Consejo Nacional de Administración; el cual podrá confiar a los Concejos de Administración Departamentales el cumplimiento de las medidas que adopte".

/FD/

- 56** Digesto Municipal: recopilación de disposiciones constitucionales, de leyes y reglamentos nacionales de interés municipal; y de decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales, en vigor hasta el 30 de abril de 1958 / Gobierno Departamental de Montevideo -- Montevideo : Concejo Departamental de Montevideo, 1958. -- 2 v.

El Concejo Departamental de Montevideo, por resolución N° 5425, dictada el 2 de setiembre de 1955, designó una Comisión Especial con el cometido de formular la recopilación y centralización de las disposiciones de interés general vigentes emanadas de órganos municipales. La Comisión aprobó la recopilación realizada por uno de sus integrantes el señor Alfredo Riella; ésta fue actualizada hasta el 30 de abril de 1958. El recopilador toma como punto de partida el "Digesto Municipal" de 1928 del señor Pastor Farachio, aprobado por el Concejo de Administración Departamental. Se procura mantener actualizado orgánicamente el conjunto de disposiciones en vigor, depurándolas de las que habían perdido efecto o eran modificadas, sin perjuicio de conservar aquellas que, derogadas o modificadas perduraban en sus efectos en relación a situaciones existentes, y es por lo tanto de interés mantener en el cuadro de la legislación positiva. El capítulo correspondiente al régimen constitucional de 1830 incluye las disposiciones contenidas en la Constitución.

El Reglamento y atribuciones de las JEA del 13 de agosto de 1868; el Reglamento Orgánico de la JEA de Montevideo del 4 de diciembre de 1891; la Ley Orgánica de las Juntas (L.N.2820) del 10 de julio 1903; y la Ley de creación del Departamento Ejecutivo en las JEA, Intendencias Municipales (L.N.3417) 18 de diciembre de 1908. El segundo capítulo referente al régimen constitucional de 1917 contiene las disposiciones de la Constitución de 1917 y Ley Orgánica para el Gobierno y Administración de los Departamentos (L.N. 7042) 13 de noviembre 1919. Por último, el tercer capítulo, titulado "Régimenes instituidos desde el año 1933, transcribe el Decreto Ley N° 8943 del 31 de marzo 1933, por el que se reimplanta el régimen de Juntas e Intendencias y la Ley de Gobiernos y Administración de los Departamentos N° 9515 del 28 de octubre 1935.

/BJA/FD/

- 57** Ingresos municipales / Juan Eduardo Azzini. -- Montevideo : Talleres LIGU, 1946. -- 126 p. -- (Colección de Manuales de Derecho y Leyes del Uruguay ; 19).
Apartado de "Anales de la Universidad", entrega Nº 158.

Esta tesis presentada para optar al cargo de Profesor Agregado a la Cátedra de Finanzas, 1er. Curso de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, responde a una orientación precisa: la presentación ordenada y técnica de los ingresos ordinarios que obtiene el Municipio de Montevideo. Con este fin se sintetizan los caracteres básicos de la vida comunal, estudiando los medios de que disponen los gobiernos locales, a los efectos de subvenir el costo de los servicios públicos.

En la tercer parte se analiza el tema central de la investigación: los ingresos del Municipio de Montevideo en el lapso 1931-35.

/BJA/BN/

- 58** Legislación orgánica municipal : estudio comparativo de la vigente y proyectada / Junta Departamental de Montevideo. -- Montevideo : JDM, 1969. -- 63 p.

Es un trabajo de concordancia que presenta los proyectos del Dr. Daniel Hugo Martins (1954), de la Comisión Especial designada por el ex-Intendente Municipal Dr. Armando R. Malet, y de la Comisión Especial nombrada por el Poder Ejecutivo y encabezada por el Dr. Enrique Sayagués Laso. A través de la obra se analiza artículo por artículo la Ley 9515 en cuadros comparativos donde se exponen paralelamente los artículos correspondientes a los proyectos citados.

/BJA/BN/

- 59** Ley orgánica del gobierno y administración de los departamentos. -- Montevideo : Claudio García, 1935. -- 52 p. -- (Colección de Manuales de Derecho y Leyes del Uruguay ; 19)

El texto transcribe la Ley Orgánica municipal Nº 9515, promulgada el 28 de octubre de 1935. Contiene nueve secciones : Del Gobierno y Administración de los Departamentos; De la Junta Departamental; Del Intendente; Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental; del Contador Municipal; Rentas Departamentales; De las Juntas Locales; De los recursos ; Del Referéndum; De la Iniciativa.

/FD/

- 60** Ley orgánica municipal : proyecto presentado por el Sr. Ministro del Interior. -- Montevideo : [s.n.], 1934. -- 47 p.
Impreso a mimeógrafo.

/Bibl. jur. Urug./

- 61** Proyectos de Ley Orgánica Municipal / Junta Departamental de Montevideo. -- Montevideo : JDM, 1969. -- 233, 1 p.

El Proyecto de la Comisión Especial, constituida por la Intendencia Municipal, está precedido de un comentario analítico donde aparecen referencias al régimen anterior (ley 9515 de 1935). También precede al Proyecto del Poder Ejecutivo un estudio de la evolución del régimen municipal. A su vez el Dr. Martins incluye referencias a dicha evolución luego de la transcripción de su Proyecto.

/BJA/BN/

- 62** El régimen municipal vigente : el gobierno municipal en la Constitución : la Ley Orgánica de los municipios / por Benjamín Pereira Bustamente. - Montevideo : Institutos Penales, 1936. - 691 p.

Se recopila en forma exhaustiva los antecedentes, informes discusiones parlamentarias, relacionadas con la reforma constitucional de 1934, y también es incluido el texto oficial de la Ley Orgánica Municipal. La sección XVI de la Carta referida es transcrita en la totalidad del articulado, agregándose las partes de otras secciones referidas a los gobiernos municipales (III, V, XVIII).

El texto de las deliberaciones se reproduce en detalle destacándose las palabras del Sr. Salgado, integrante de la Comisión de Reforma, quien realiza una reseña histórica de los municipios, expresando su opinión favorable a la autonomía funcional pero no financiera. El Proyecto de Ley Orgánica Municipal es analizado y transcrito, incluyendo los mensajes del Poder Ejecutivo. Las modificaciones propuestas son: mayor importancia y control al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; modificaciones referentes a los funcionarios inculcados dando garantías para su defensa; mayor facilidad para la instalación de las Juntas Locales Autónomas; y otras transformaciones menores. Uno de los objetivos propuestos por uno de los miembros de la Comisión Informante, Sr. Cabrera, es la especialización funcional. Las fuentes citadas son la organización colonial de los Cabildos, la Ley de Juntas de 1903, la Ley de Intendencias y la Ley de 1919, pero dotándola de una mayor autonomía municipal en el aspecto funcional y restringiendo la financiera. La transcripción y la discusión de la Ley en la Cámara de Representantes ocupa los últimos capítulos.

/BJA/BN/BPL/FD

- 63** El régimen municipal y las constituciones / por Alberto Demicheli. - En: Anales / Conferencia Interamericana de Abogados, 8ª., Montevideo, noviembre 1951. - Montevideo : Colegio de Abogados del Uruguay, 1952. - v.2, p. [177] - 183.

En esta ponencia se expresa las características del Municipio moderno, se señala que el incremento municipal de los últimos tiempos lleva a una verdadera "superposición" de actividades dentro del Estado. El Municipio moderno presenta cada vez un mayor número de servicios públicos, que no se diferencian de los mismos servicios nacionales por estar "localizados". Se plantea así en el régimen municipal los mismos problemas de organización que en el Estado, y en general, adopta como éste, un régimen de división de poderes. La ciudad moderna tiene hoy su "Parlamento" y su "Administración" propia, y, al lado del órgano Ejecutivo actúa una legislatura comunal. El reconocimiento constitucional del Municipio se limita a reconocer "de jure" lo que existe de hecho. Con esta consagración constitucional, el Municipio deriva del constituyente al mismo tiempo que los Poderes centrales, en acto de creación simultánea. Nace así la personalidad sustantiva del Municipio Autónomo. Es pues la autonomía municipal materia constitucional típica. El desacuerdo de sus leyes orgánicas con los textos constitucionales, puede ser activo o pasivo. Se produce el primero, cuando la ley viola el mandato al constituyente. Por ello los Intendentes o las Juntas Departamentales pueden reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía (recurso de inconstitucionalidad), ajustándose a sus derechos constitucionales aún sin ley reglamentaria que lo establezca. Tal es la situación del régimen del Municipio uruguayo hacia 1935.

/BPL/FD/

FUENTES DE REFERENCIA

- 64** Bibliografía jurídica del Uruguay / Anatolio Palamarchuk, Víctor Baccino Pons ; prólogo de Eduardo Couture. -- Montevideo : Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1956. -- 497 p.

El Capítulo asignado a Derecho Administrativo (7º) incluye cincuenta citas bibliográficas, separadas en obras generales; antecedentes; legislación; casos particulares; proyectos de organización local; disposiciones municipales; y servicios municipales. La descripción bibliográfica contiene el autor, título, pie de imprenta, y colación; la descripción es complementada con una anotación, y en algunos casos, con las iniciales de la biblioteca donde el documento fue localizado.

/BJA/BN/BPL/FD/

- 65** Bibliografía municipal del Departamento de Montevideo 1830-1980 / Biblioteca "José Artigas", Junta de Vecinos de Montevideo; compilada por Ana M. Di Genio de Carlomagno, Elis Duarte de Bogadjian. -- Montevideo : BJA, 1980. -- 68 p.

Esta fuente de referencia señala como objetivo básico el constituir un registro exhaustivo de la producción impresa municipal de Montevideo, desde la instalación de la primera JEA, editada por los distintos cuerpos responsables del co-gobierno del Departamento hasta la fecha de publicación de la bibliografía (1980). Incluye seiscientos asientos monográficos y diecisiete de publicaciones periódicas, descriptos según las normas bibliográficas ISBD (M) y (S). Se omiten materiales de circulación interna como índices, guías telefónicas, instrucciones de trabajo y todo tipo de formularios de funcionamiento. Está ordenada alfabéticamente por título.

/BJA/

- 66** Bibliografía uruguaya sobre régimen municipal. -- En : Introducción al derecho municipal / Daniel Hugo Martins. -- 2ª ed. -- Montevideo : CED, 1970. -- p. 47-50

Incluye treinta y cinco citas bibliográficas divididas en los siguientes temas: A. - Organización constitucional del Régimen Municipal Uruguayo; subdividido en: descripción y comparación de los regímenes en la época colonial y constituciones de 1830, 1918, 1934, 1942 y 1952; sobre el régimen colonial; sobre el régimen municipal en la Constitución de 1830; diversas tesis para optar el grado de doctor en jurisprudencia; sobre el régimen municipal en la Constitución de 1918; sobre el régimen municipal en la Constitución de 1934-1942 ; B. - Ley Orgánica Municipal y; C. - Derecho Municipal.

/BJA/BPL/FD/

- 67** Ramón V. Benzano : su vida pública consagrada al Municipio de Montevideo : 1847 - 16 de diciembre - 1947. -- Montevideo : Florensa & Lafon, 1948. -- 299 p. : il.
En la portada: "Como la mejor ofrenda R.I.B. y A.N.B."

La gestión administrativa del Dr. Ramón Benzano ofrece material para una vasta reseña de la evolución de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo, de la cual fue su presidente. La bibliografía municipal incluida abarca el lapso 1879-1908 y contiene cien asientos ordenados cronológicamente. Se destaca la compilación de datos sobre los integrantes de las Juntas y Comisiones Extraordinarias en el período 1880-1913. En la página 39 se hace referencia a la responsabilidad de Ramón V. Benzano en la elaboración del Reglamento Orgánico de la Junta de Montevideo, aprobado por el Poder Ejecutivo el 4 de diciembre de 1891.

/BJA/

- 68** Tablas cronológicas del Gobierno Departamental de Montevideo, 1830-1966 / compiladas por Alción Cheroni ; pról. Eugenio Petit Muñoz. -- Montevideo : Junta Departamental de Montevideo. Biblioteca, 1966. -- 128 p.

El prólogo analiza los principales documentos sobre el régimen municipal uruguayo; es una importante fuente de referencia para el estudio del tema. Después de incluir el texto de la Sección X de la Constitución del 30, enumera, transcribe partes y comenta cada uno de los siguientes documentos: la tesis de Eduardo Acevedo, considerada como ejemplo de la posición opuesta a la idea de un posible desarrollo autónomo de los municipios bajo aquella Carta; "Gobiernos interiores" de Pedro Bauzá, quien se inclina favorablemente por la evolución de las Juntas dentro del esquema constitucional; tres obras fundamentales de Carlos María de Pena, partidario optimista y entusiasta de una reforma municipal compatible con el texto constitucional; la tesis de Teófilo Domingo Piñeyro; el Código Municipal de Pablo V. Goyena; la conferencia de Juan Andrés Ramírez publicada en "El Siglo", y los estudios de Justino E. Jiménez de Aréchaga. El prologuista concluye que la histórica controversia, expresada por los documentos incluidos fue fecunda para vigorizar la instalación de un verdadero gobierno local en el Uruguay. Pero no solamente las ideas concluyeron a tal evolución sino también los hechos. Ambas fuentes impulsaron a las JEA en especial la segunda, extravasando los estrechos cauces de la Constitución del 30, creciendo poco a poco, y adquiriendo de hecho, y hasta de derecho nuevas funciones y vigor. El cuerpo de la obra ofrece un cuadro completo de los Jefes Políticos, miembros de las JEA, Intendentes, Concejales, Ediles y Secretarios que actuaron desde 1830 a 1967.

/BJA/

INDICE POR AUTORES

DOCUMENTO

ACEVEDO, Eduardo	16
ANONIMO	67
AZZINI, Raúl	57
BACCINO PONS, Víctor	64
BARBOT, Raúl	43, 44
BAROFFIO, Eugenio P.	1, 22
BAUZA, Pedro	18
BERCHESI, Nilo R.	53
BERRO, Bernardo P.	15
BRESCIANO, Ruben H.	19
BRITO, Mariano	8
CAGNONI, José Aníbal	10, 14
CARRARA, Alberto	8
[CARVALLO]	26
CASINELLI MUÑOZ, Horacio	4
CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO	56
CONFERENCIA auspiciada por el Comité Central	
"Dr. José Espalter", Montevideo , 1916	39
CONFERENCIA INTERAMERICANA DE	
ABOGADOS, 8ª . , Montevideo , Noviembre, 1899	24, 25
CONGRESO Pro-descentralización de Rentas	
y Autonomía Municipal. Montevideo, 1915	42
CONVENCION MUNICIPAL, 1ª. El Ateneo,	
Montevideo, abril 1899.	24, 25
CORNU, Conrado	52
COUTURE, Eduardo	64
CHIRONI, Alción	68
DEMICHELI, Alberto	47, 63
DEVINCENZI, Manuel José	22
DI GENIO DE CARLOMAGNO, Ana María	65
DUARTE DE BOGADJIAN, Elis	65
ESPALTER, José	27

FARACHIO, Pastor	36
FERNANDEZ Y MEDINA, Benjamín	37
GALAN, A.	6
GANON, Isaac	1, 2, 5
GOYENA, Pablo V.	33
GROSS ESPIELL, Héctor	3
JIMENEZ DE ARECHAGA, Justino	7, 55
JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA DE MONTEVIDEO.	28,34,35, 38
JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO.	58, 61
LAGARMILLA, Jorge	32
LANZARO, Jorge Luis	8
LOPEZ CAMPAÑA, Perfecto	39, 40
MARTINS, Daniel Hugo	9, 66
MENDOZA Y DURAN, Leopoldo	20, 21
PALAMARCHUK, Anatolio	64
PENA, Carlos María de	11, 13, 28, 29
PEREIRA BUSTAMANTE, Benjamín	62
PEREZ UBICI, Heracio	48
PETIT MUÑOZ, Eugenio	68
PREFASI TEJEIRA, B.	6
PIÑEYRO, Teófilo Domingo	17
RAMIREZ, Carlos María	12
RODRIGUEZ DEL BUSTO, A.	41
* SALGADO, José	54
URUGUAY. LEYES, DECRETOS, etc.	30, 31,32, 46,49, 50
VARELA, Luis	45
VARZI, Pablo (h.)	23

INDICE DE TITULOS

DOCUMENTO

Actas taquigráficas	24
La administración local en el Uruguay : estudios administrativos.	11
Aspectos de la reforma de la Constitución: gobiernos departamentales y municipales y su sistema rentístico.	53
Autonomía departamental	39
Autonomía municipal : antecedentes nacionales, anotaciones y concordancias.	43, 44
Autonomía municipal : antecedentes para la reforma de la Constitución.	40
Autonomía municipal : interpelación al Ministerio de Hacienda.	12
Autonomías municipales	41
Bibliografía jurídica del Uruguay	64
Bibliografía municipal del Departamento de Montevideo 1830-1980	65
Bibliografía uruguaya sobre régimen municipal	66
Breve reseña histórica del Régimen Municipal y régimen administrativo actual de Montevideo	13
Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay promulgado por el Gobierno Provisorio en 23 de enero de 1868 y sancionado por la Honorable Asamblea en 20 de julio de 1868.	30

Código de Procedimiento Civil	31
Código Municipal	33
Código Rural : 17 de julio de 1875 : actualizado e indizado.	32
Concepto y estructura del gobierno municipal en la República O. del Uruguay.	1, 2
Congreso pro-descentralización de rentas y autonomía municipal.	42
Consideraciones sobre el importantísimo proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en la Asamblea Nacional.	26
Constitución del gobierno y administración interior de los departamentos.	45
Constitución del gobierno y administración interior de los departamentos : concordada y anotada con las leyes y decretos de carácter constitucional.	46
Constitución del gobierno y administración interno (sic) de los departamentos : (ley del 13 de noviembre de 1919).	49
Constitución, democracia, descentralización	14
La Constitución uruguaya de 1934	54
Las constituciones del Uruguay : exposición crítica y textos.	3
La Convención Municipal : antecedentes para el estudio de una ley orgánica que fije las atribuciones y recursos de las Juntas Económico-Administrativas.	25

Derecho Público	4
Digesto Municipal : ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Económico-Administrativa de Montevideo en su carácter de Concejo Deliberante en el período de sesiones de 1911.	34
Digesto Municipal : ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Económico-Administrativa de Montevideo en su carácter de Concejo Deliberante en el período de sesiones de 1912.	35
Digesto Municipal de Montevideo : recopilación de leyes ordenanzas y decretos.	36
Digesto Municipal : recopilación de disposiciones constitucionales, de leyes y reglamentos nacionales de interés municipal, y de decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales, en vigor hasta el 30 de abril de 1958.	56
Discursos parlamentarios.	27
Escritos selectos.	15
Esquema de la evolución constitucional del Uruguay.	5
Evolución histórica y administrativa de las comunas.	6
El gobierno local autónomo : su régimen jurídico.	47
El gobierno municipal.	16
Gobierno y administración de los Departamentos.	7
Gobierno y administración locales : Ley Orgánica.	50
Gobiernos departamentales.	8, 17
Gobiernos interiores.	18

Ingresos municipales.	57
La Junta Económico-Administrativa de Montevideo.	19
Legislación orgánica municipal : estudio comparativo de la vigente y proyectada.	59
Ley orgánica de las Juntas E. Administrativas : con notas, concordancias, antecedentes, leyes y disposiciones complementarias, y ordenanzas municipales vigentes.	37
Ley Orgánica del gobierno y administración de los departamentos.	58
Ley Orgánica Municipal : proyecto presentado por el Sr. Ministro del Interior.	60
Ley organizando el gobierno y administración interior de los departamentos.	51
Memoria de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo : correspondiente al año 1888.	28
El municipio contemporáneo.	9
El Poder Ejecutivo no puede delegar funciones en los Concejos Departamentales: facultades extraordinarias.	55
Proyectos de Ley Orgánica Municipal.	61
Proyectos de organización municipal.	29
Ramón V. Benzano : su vida pública consagrada al Municipio de Montevideo : 1847-16 de diciembre-1947.	67
Las regiones y la descentralización territorial.	10
El Régimen Municipal	20,21,22

El régimen municipal vigente : el gobierno municipal en la Constitución : la Ley Orgánica de los municipios.	62
El régimen municipal y las constituciones.	63
Reglamento orgánico de la Junta E. Administrativa de la Capital decretado por el Poder Ejecutivo en 4 de diciembre de 1891 con las modificaciones propuestas por la Junta y aprobadas por el mismo, en enero 25 de 1893.	38
San Carlos y la autonomía municipal : el gobierno municipal autónomo en nuestro Derecho Constitucional Positivo : la Reforma de la Ley Orgánica de 1919.	48
Sobre administración y contabilidad en los municipios	52
Tablas cronológicas del Gobierno Departamental de Montevideo 1830-1966.	68
Territorio (Derecho Administrativo).	23

3 - LOS PROTAGONISTAS

Eduardo Acevedo

Nilo Berchesi

Bernardo P. Berro

Alberto Demicheli

Benjamín Fernández
y Medina

Leopoldo Mendoza
y Durán

Carlos María de Pena

Heraclio Pérez Ubici

Teófilo D. Piñeyro

Pablo Varzi (h)

A continuación se exponen breves biobibliografías de los principales protagonistas de estudios y reformas municipales, en base a las obras de Fernández Saldaña, Scarone y de la Biblioteca del Poder Legislativo (ver Bibliografía consultada), las que se complementaron con consultas realizadas en la Biblioteca Nacional.

EDUARDO ACEVEDO (h.)

Historiador de importante trayectoria nació en Buenos Aires en 1857, hijo del ilustre codificador Dr. Eduardo Acevedo. Se graduó de Doctor en Derecho y Jurisprudencia en 1881, a los 23 años, con la tesis sobre "El Gobierno Municipal" actuando de padrino el Dr. Ildefonso García Lagos.

Ocupó el cargo de Rector de la Universidad en el período 1904 a 1906. Ministro de Industrias, durante los años 1911 a 1924; Director General de Enseñanza Primaria y Normal de 1925 a 1929; Catedrático de Economía Política y Finanzas en la Facultad de Derecho; Presidente del Consejo Directivo de la Facultad de Agronomía; Presidente de la "Ancap" desde diciembre 15 de 1931 hasta el 31 de marzo de 1933.

Actuó en la prensa montevideana como redactor de "La Razón", "El Siglo" y "El Tiempo".

Entre sus obras figuran "Notas y Apuntes, contribución al estudio de la historia económica y financiera de la República" (1903), "Informe sobre la enseñanza universitaria de 1904, 1905 y 1906", "El libro del pequeño ciudadano" (1907), "Artigas, Jefe de los orientales y protector de los pueblos libres" (1909), "Temas de legislación obrera" (1914), "Temas de legislación financiera" (1915); "Memorias del Ministerio de Industrias en 1911 y 1912"; "La Propaganda de "El Siglo" en 1915"; "Manual de historia uruguaya" (1916), 8 v.; "José Artigas, Jefe de los Orientales" 1 v. y "Anales históricos del Uruguay", 5 v. También el Dr. Acevedo publicó numerosos artículos en los Anales de la Universidad.

Además de los cargos ya citados, ocupó la presidencia del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay y del Ateneo de Montevideo.

NILO BERCHESE

Doctor en Ciencias Económicas y de Administración, nació en 1916. Profesor de Política Fiscal de la Facultad de Ciencias Económicas desde el año 1956; Director del Instituto de Administración Pública de la Facultad desde 1956; Asesor Económico de la Asociación de Bancos del Uruguay desde 1954 y Miembro del Grupo Asesor para la Reforma Administrativa (1964). Anteriormente ocupó cargos de Asesor del Ministerio de Hacienda; Prof. Ayudante de Finanzas desde 1944 a 1952; Director Adjunto de Aduana; Sub-Contador de la Nación; Sub-Secretario de Hacienda; Ministro de Hacienda (1949-50); Gobernador del Uruguay ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (1953-58); Presidente de la Delegación Uruguaya en la Reunión Anual de la CEPAL (Montevideo 1951).

Entre sus obras se destacan: "Sistema Rentístico de los Gobiernos Departamentales y Municipales" (1946); "Regulación de los medios de pago", "El Banco Central y su función reguladora de la moneda y del crédito" (1946); "Bases para la creación de un Fondo Internacional de Compensación Multilateral" (1949), "Bases para la creación del Banco Central de América Latina".

BERNARDO P. BERRO

Nació en Montevideo el 28 de abril de 1803, hijo de Pedro Francisco de Berro y de Juana Larrañaga. En 1825 se incorporó a las fuerzas patriotas que sitiaban Montevideo. Finalizada la guerra se hizo cargo de la estancia de Casupá. Allí estuvo hasta 1832, fecha en que va a Montevideo y dirige periódicos como "La Diablada". Prestó apoyo a la sublevación de Lavalleja contra el presidente Rivera, y más tarde, en 1836, se pone a las órdenes de Oribe, actuando como partidario de éste en la batalla de Carpintería.

En 1837 ingresó a la Cámara de Representantes, y cinco años más tarde fue a Río de Janeiro, permaneciendo dos años. De regreso al país pasó al campo sitiador del Cerrito, donde desempeñó los siguientes cargos: juez provisorio de primera instancia en lo civil, miembro del Tribunal de Apelaciones, representante y Ministro de Gobierno desde 1845 a 1851. Colaboró en "El Defensor de la Independencia Americana". Finalizada la guerra representó en el Senado al Departamento

de Minas. Nombrado Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores el 4 de julio de 1853, acompañó al Presidente Giró durante la crisis política del 18 de julio de 1853. Asilado en un buque de guerra intentó continuar manteniendo el gobierno legal, originando un decreto que autorizaba a quien lo aprendiera a pasarlo por las armas con la sola identificación de su persona.

En 1854 promovió la reorganización del Partido Blanco, expresando desde aquel año su interés por la política de fusión, en 1855 se adhirió al "Manifiesto" de Andrés Bello.

Senador en 1857, fue elegido tres años después Presidente de la República. El período de su presidencia se vio agitado por diversos conflictos de orden interno e internacional, a pesar de su tolerancia.

Entre sus obras se destacan las poesías publicadas en el "Parnaso Oriental", firmadas por "Un montevideano", como múltiples cartas, artículos, folletos, conferencias reunidas en los "Escritos políticos".

ALBERTO DEMICHELI

Nació en Rocha el 7 de agosto de 1896. Cursó estudios en la Escuela Militar, egresando con el grado de alférez; y más tarde, realizó cursos en la Escuela Militar de Aviación, retirándose de la plana militar con el grado de capitán en mayo de 1936.

Terminó estudios de Derecho y fue diputado nacional por el departamento de Rivera, desde 1925 a 1931; Ministro de Instrucción Pública desde el 21 de marzo de 1930 al 1° de marzo de 1931; Senador por el Departamento de Rocha en 1931 y 1932; Ministro del Interior, 1932 a 1933; Miembro de la Junta de Gobierno 1933; nuevamente Ministro del Interior, 1934, renunciando el 28 de setiembre de ese año; senador 1934-1938; Ministro del Tribunal Extraordinario (1945-52); Consejero de Estado (1ª Vicepresidencia en 1973), Presidente del Consejo de Estado y Vicepresidente de la República (1974-76). El 12 de junio de 1976 fue designado Presidente de la República y renunció el 14 de julio del mismo año.

También el Dr. Demicheli se desempeñó como Catedrático de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Actuó como redactor y director del diario "El Pueblo" y del "Uruguay".

Publicó "Los entes autónomos" (1924); "El gobierno local autónomo" (1929), "Lo Contencioso Administrativo" (1936).

BENJAMIN FERNANDEZ Y MEDINA

Nació en Montevideo el 31 de marzo de 1873. Tuvo una larga trayectoria en la Administración Pública y especialmente en el Cuerpo Diplomático. Fue Secretario de la Jefatura de Policía de la Capital (1897); miembro de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Montevideo (1898); Oficial 1° del Ministerio del Interior (1905); Sub-Secretario de Relaciones Exteriores (1911); Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania, Holanda (1916), España (1917), Portugal (1918); Cuba y México hasta 1935.

Se destacó como escritor, siendo miembro de la Academia de Buenas Letras de Sevilla, de la Real Sociedad Económica de España; fundador del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay.

Como periodista actuó en "La Lucha" y luego en "El Bien Público". Fundó la "Revista Uruguaya" y "Rojo y Blanco". Varias obras literarias son de su autoría: "Charamuscas", "Cuentos del pago", "Antología uruguaya", "Poesía", "La flor del pago", y otras de carácter general y político-administrativo: "El comercio en el Uruguay desde los orígenes hasta la creación del Consulado", "Ley Orgánica de la JEA", "La política internacional en América".

LEOPOLDO MENDOZA Y DURAN

Hijo de Leopoldo Angel Mendoza y doña Natalia Durán, nació el 8 de febrero de 1857. Cursó estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en la que se graduó en el año 1885, presentando la tesis "El régimen municipal". Un año después es asignado Catedrático de Economía Política de esa Facultad.

En setiembre de ese año deja el cargo para ir a ocupar el de Juez Letrado en el departamento de Florida, el que desempeñó por muchos años.

Volvió a la capital con motivo de haber sido designado el 2 de junio de 1898 para ocupar el cargo de Juez de Instrucción criminal de 1er Turno. El 23 de marzo de 1923 Juez Letrado de Crimen de 1er Turno. Terminó su carrera en la Magistratura como Ministro en uno de los Tribunales de Apelaciones. Por decreto del Poder Ejecutivo, del 15 de mayo de 1929, ya jubilado, fue designado para presidir honorariamente el Consejo del Patronato de Delincuentes y Menores.

CARLOS MARIA DE PENA

Abogado, escritor, diplomático, Ministro de Estado y estadista, ante todo profesor, título preferido por él a todos los otros. Nació en la villa de Durazno el 12 de febrero de 1852, estudió en Montevideo y se graduó de Doctor de Derecho y Jurisprudencia en junio de 1876.

Actuó, en la Sociedad de Amigos de la Educación Popular. También en la Sociedad Universitaria y en el Ateneo.

Ocupó durante varios períodos los cargos de Rector interino de la Universidad y Catedrático de Derecho Administrativo y Economía Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Desde 1888 a 1890 fue Presidente de la JEA de Montevideo, llevando a cabo una obra fecunda; entre las que se destaca, el primer censo del departamento y la pavimentación de la ciudad con adoquines.

Durante la Presidencia de Julio Herrera y Obes fue designado Ministro de Hacienda; en 1889 fue nombrado por el Presidente Lindolfo Cuestas, Ministro en Fomento. Desde 1911 hasta la fecha de su fallecimiento, 30 de abril de 1918, representó al Uruguay ante EE.UU., país que ofreció un campo extraordinario y profundo, y que le permitió explorar todo con agudo sentido de observación; para luego condensar lo más interesante en los magistrales informes que enviaba a la cancillería.

A pesar del número importante de trabajos publicados, su labor bibliográfica no guarda relación con la que vertió en sus clases universitarias, a través de apuntes y notas manuscritas como también en los informes citados.

Pueden mencionarse: "Consideraciones acerca de la ganadería, agricultura e industrias fabriles" (1882), "Montevideo y su departamento" (1892), "Desde las termas del Rosario de la Frontera" (1896), "Autonomía local en el Uruguay" (1899), "El primer saladero oriental bajo la dominación española" (1901), "Páginas sobre organización universitaria", (1908), "Régimen de las tierras municipales" (1908), "Discursos y conferencias" (1910).

HERACLIO PEREZ UBICI

Nació en San Carlos, donde cursó estudios primarios. En Montevideo continuó los cursos de Bachillerato. Se desempeñó como profesor de literatura y ocupó cargos en el extranjero. Publicó artículos, conferencias, monografías, ensayos, etc. en revistas, diarios y periódicos. Actuó como Delegado al Congreso Histórico Municipal (Mar del Plata). Entre sus obras publicadas se cuentan: "San Carlos y la autonomía municipal", "Compilación de normas jurídicas sobre Instrucción Pública", "Actuación parlamentaria de Francisco A. Bauzá", "Apuntes para la historia del Municipio de San Carlos", "Don Pedro de Cevallos, Fundador de San Carlos" (1963).

TEOFILO D. PIÑEYRO

Nació en Rocha en el año 1868; se graduó de abogado en 1893, ingresando de inmediato a la Magistratura como Agente Fiscal en Flores y ocupando, sucesivamente los siguientes cargos: Agente Fiscal de Durazno, 23 de setiembre de 1893; Juez Letrado de Artigas, 14 de febrero de 1896; en Tacuarembó, 1º de febrero de 1897; Juez de Instrucción de 2º Turno en la capital, 27 de enero de 1900; Fiscal de Crimen de 3er. Turno, 17 de junio de 1906; Ministro del Tribunal Superior de Justicia, desde el 23 de diciembre de 1907 hasta el 27 de setiembre de 1929, fecha en que fue designado Ministro de la Alta Corte de Justicia.

Fue profesor y director del Liceo de Enseñanza Secundaria de Durazno, miembro del Consejo Universitario de la Facultad de Derecho.

Falleció en 1931 recibiendo sus restos los honores de Ministro de Estado.

PABLO VARZI (h.)

Abogado. Nació en Montevideo el 15 de febrero de 1872, hijo de Pablo Varzi y Sabina Servetti. Egresó de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en 1899, presentando la tesis "Territorio".

Desempeñó los siguientes cargos: Secretario de la Comisión Revisoria del Código Rural; Primer Prosecretario de la Presidencia de la República (1908-1911); Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores (1911); Oficial Mayor del Ministerio del Interior (1911-1915); Subsecretario de la misma Secretaría de Estado (1915-1934), y desde ese año Director General del mismo Ministerio.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Anales históricos del Uruguay / Eduardo Acevedo. -- Montevideo : Barreiro, 1933. -- 5 v.

CBU : Clasificación Decimal Universal / FID. -- 3ª ed. rev. -- Madrid : IRANOR, 1975. -- 324 p.

Civilización del Uruguay : aspectos arqueológicos y sociológicos 1600-1900 / Horacio Arredondo. -- Montevideo : Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, 1951. -- 2 v.

Como preparar monografías e informes / Ewald Standop. -- Buenos Aires : Kapelusz, 1976. -- 127 p.

Cronología comparada de la Historia del Uruguay 1830-1945 / M. Blanca María de Oddone, Roque Faraone, Juan Antonio Oddone. -- Montevideo : Universidad de la República, 1966. -- xiv, 189 p.

Diccionario uruguayo de biografías 1810-1940 / José M. Fernández Saldaña. -- Montevideo : Amerindia, 1945. -- 1366 p.

Emilio Reus y su época / Carlos Visca. -- Montevideo : EBO, 1967. -107 p.

Enciclopedia uruguaya / dirigida por Angel Rama. -- Montevideo : ARCA, 1968. -- 6 v.

Estudios históricos / Pablo Blanco Acevedo. -- Montevideo : Impr. LIGU, 1956. -- 288 p.

La formación del Uruguay moderno : la inmigración y el desarrollo económico-social / Juan Antonio Oddone. -- Buenos Aires : EUDEBA, 1966. -- 106 p.

Guía para la preparación de resúmenes analíticos destinados a la publicación / UNESCO. -- París : UNESCO, 1968.

Historia del desarrollo edilicio y urbanístico de Montevideo (1929-1914) / Alfredo R. Castellanos. -- Montevideo : Junta Departamental de Montevideo, 1971. -- 301 p.

Historia económica del Uruguay contemporáneo / Henry Finch. -- Montevideo : EBO, 1980. -- 280 p.

La historia política : las ideas y la fuerza / Carlos Real de Azúa. -- Montevideo : ARCA, 1968. -- 18 p. -- (Enciclopedia Uruguay ; v.l, nº. 1)

Lista de encabezamientos de materia para bibliotecas / compilada por Carmen Rovira, Jorge Aguayo. -- Washington, D.C. : OEA, 1967. - 3 v. -- (Manual del Bibliotecario ; 6)

Macrothesaurus para el tratamiento de la información relativa al desarrollo económico y social / preparada por Jean Viet. -- nueva edición española. -- París : Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, 1979. 428 p.

Manual para la preparación de monografías : una guía para presentar informes y tesis / Abelardo J. Manzo. -- Buenos Aires : Humanitas, 1971. -- vii, 119 p.

Organización del trabajo intelectual / P. Chavigny -- 2ª ed. -- Montevideo : Labor, 1936. -- 169 p. -- (Colección Labor ; 305)

Sinopsis de la evolución institucional / Juan Andrés Ramírez. -- Montevideo : [s. n.] , 1949. -- 125 p.

Sistema de Clasificación Decimal / Melvil Dewey ; adaptado y traducido por Jorge Aguayo. -- 19ª ed. -- Albany, N.Y., EE.UU. : Forest, 1980. -- 3 v.

Uruguay en cifras / Aldo E. Solari, Néstor Campiglia, Germán Wettstein, -- Montevideo : Universidad de la República. Departamento de Publicaciones, 1966. -- 176 p.

Uruguay y su espacio : antecedentes y una propuesta / Bernardo Quagliotti Di Bellis, Víctor Chamorro. -- Montevideo : GEOSUR, 1979. -- [152] p.

Tablas cronológicas Poder Ejecutivo - Poder Ejecutivo 1830-1967 / Juan Antonio Oddone. -- Montevideo : Facultad de Humanidades y Ciencias de la Universidad de la República. 1967. -- 190 p.

Técnica del trabajo científico : método para escribir tesis, monografías, informes de seminario, etc. / Heyde, Fonck, Llambías. -- Montevideo : Facultad de Humanidades y Ciencias. Instituto de Filosofía, 1961. - 100 p.

Uruguayos contemporáneos : noticias biográficas / Biblioteca del Poder Legislativo, Sección de Identificación de autor. -- Montevideo : BPL, 1965. -- 4 v.

Uruguayos contemporáneos : nuevo diccionario de datos biográficos y bibliográficos / Arturo Scarone. -- Montevideo : Barreiro, 1937. -- 610, xvi p.